

368
Les



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

61231
1973
1973

LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE
EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS
Y SU APLICACION DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
ALFREDO OCHOA CAMPOS



MEXICO, D.F.

6277130

1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



México D.F. a 27 de septiembre de 1999.

Ing Leopoldo Silva Gutiérrez.

Director General de la Administración Escolar de la UNAM

P R E S E N T E.

Distinguido Sr. Director:

El pasante de Derecho ALFREDO OCHOA CAMPOS, inscrito en el Seminario de Derecho internacional a mi cargo, elaboró la tesis profesional titulada: "LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS Y SU APLICACION DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO", investigación que fue dirigida por el Dr. Genaro Castro Flores.

Tesis, que una vez revisada por quien suscribe fue aprobada.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19,20,26, y el 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites correspondientes para la celebración del Examen Profesional de Licenciado en Derecho del Sr. Alfredo Ochoa Campos.

ATENTAMENTE,
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU.

DRA. MA. ELENA MANSILLA Y MEJIA
Directora del Seminario de Derecho Internacional.

NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados día a día), a aquel en que le sea entregado el presente oficio en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, si no en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A MI ALMA MATER.

**LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO**

**Le doy las gracias por cuanto le debo; al haberme franqueado
las puertas del conocimiento y del saber.**

A MIS PADRES:

SR. JESUS OCHOA HIGAREDA.

SRA. FRANCISCA CAMPOS DE OCHOA.

**Con profundo amor, respeto y gratitud, por el incondicional apoyo y
confianza que siempre me han brindado a lo largo de mi vida, por ello
muchas gracias.**

A MIS HERMANOS:

Leticia, Enrique, Lidia, Antonio, Marisol, Silvia, Jesús, Ricardo,

Alberto, Maria Eugenia y Erika,

**Esperando que lleguen a realizar todos sus propósitos y anhelos y sigan
siempre adelante, por su apoyo incondicional, muchas gracias.**

A MIS SUEGROS:

SR. MIGUEL MARTINEZ HERNANDEZ.

SRA. MARIA DE LOURDES MATURANO TREJO.

Por su apoyo incondicional y por todas las muestras de cariño y afecto

que siempre me han demostrado aún en situaciones adversas.

A MI ESPOSA:

CLAUDIA MONICA MARTINEZ MATURANO.

Con amor y respeto, por la comprensión, apoyo y confianza que

siempre me ha demostrado.

CON AFECTO Y AGRADECIMIENTO AL

DR. GENARO CASTRO FLORES.

Quien asesoró y dirigió el presente trabajo

con sus conocimientos y sugerencias.

A MIS MAESTROS

Porque gracias a sus enseñanzas y consejos han sabido cultivar en mí

la inquietud por el saber

Con profunda admiración, respeto y cariño al

LICENCIADO FRANCISCO DE ROSENZWEIG AGUILAR

**Por ser pilar único y fundamental, que con inteligencia determinante me ha
transmitido sus conocimientos y enseñanzas, guiándome en el camino de la**

Práctica Jurídica Profesional

A MIS COMPAÑEROS :

Y

AMIGOS.

AL HONORABLE JURADO.

**LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS
ROGATORIAS Y SU APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL
MEXICANO.**

INDICE GENERAL

Página

INTRODUCCION:

**CAPITULO I.- ANTECEDENTES DEL EXHORTO O CARTA
ROGATORIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.**

1.1. GENERALIDADES

1.1.1. DERECHO ROMANO-----	1
1.1.2. DERECHO GERMANICO -----	3
1.1.3. DERECHO FRANCES -----	5
1.1.4. DERECHO ESPAÑOL -----	6

**1.2. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION
MEXICANA.**

1.2.1. EPOCA COLONIAL-----	11
1.2.2. MEXICO INDEPENDIENTE-----	12
1.2.3. EPOCA CONTEMPORANEA-----	23

CAPITULO II .- ORIGEN Y DENOMINACIONES DEL EXHORTO

CARTA ROGATORIA.

2.1. ETIMOLOGIA-----	25
2.2. DEFINICION Y CONCEPTO DE EXHORTO-----	26

2.3. EXHORTO Y SU CLASIFICACION-----	34
2.4. OBJETO Y FINALIDAD DE EXHORTO-----	37
2.5. FINALIDAD-----	38
2.6. FUNDAMENTO-----	44
2.7. NATURALEZA JURIDICA -----	50
2.8. ELEMENTOS ESENCIALES DEL EXHORTO-----	57
2.8.1. REQUISITOS FORMALES-----	60
2.8.2. REQUISITOS DE FONDO-----	63
2.9. DILIGENCIACION-----	67
2.9.1. PRINCIPALES OBSTACULOS PARA SU DILIGENCIACION -----	78
2.9.2. PRINCIPIOS DE SOLUCION PRACTICOS -----	80
2.9.3. PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD -----	82
2.10. LA LEGALIZACION -----	85
2.11. EFECTOS DE LA LEGALIZACION Y REGIMEN JURIDICO -----	92
2.12. LA TRADUCCION -----	96

**CAPITULO III.- VIAS O MEDIOS DE REMISION DE LOS EXHORTOS O
CARTAS ROGATORIAS INTERNACIONALES.**

3.1. LA DIPLOMATICA-----	98
3.2. LA CONSULAR -----	100
3.3. LA TRANSMISION DIRECTA -----	101
3.4. EL SISTEMA INGLES O PRIVADO -----	104
3.5. EL SISTEMA DE COMISION DIPLOMATICA O CONSULAR -----	107
3.6. TELEGRAFO, TELEFONO O RADIO-----	112
3.7. CONVENCION INTERAMERICANA DE PANAMA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS (1975) -----	115

3.8. EL ENVIO O TRANSMISION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS EN LA CONVENCION INTERAMERICANA DE PANAMA (1975).-----	124
---	-----

**CAPITULO IV.- LA REGULACION DEL EXHORTO O CARTA
ROGATORIA EN EL SISTEMA MEXICANO.**

**4.1. LEGISLACION INTERNA QUE REGULA LA
FORMACION EN EL AMBITO JUDICIAL.**

4.1.1. EN MATERIA CIVIL -----	147
4.1.2. EN MATERIA MERCANTIL-----	154
4.1.3. EN MATERIA PENAL-----	156
4.1.4 EN MATERIA LABORAL-----	169

**4.2. SU TRAMITACION ADMINISTRATIVA
ORDENAMIENTOS LEGALES.**

4.2.1. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. -----	162
4.2.2.- LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO Y SU REGLAMENTO.-----	166
4.2.3. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.-----	171

CONCLUSIONES -----	173
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA-----	178
--------------------------	------------

**LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS
ROGATORIAS Y SU APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
CIVIL MEXICANO.**

I N T R O D U C C I O N

Debido a que el Derecho al igual que cualquier otra ciencia requiere ser constantemente actualizado, a efecto de que sus normas se ajusten plenamente a la realidad imperante, y dados los cada vez más constantes y precipitados avances tecnológicos y científicos, así como las recientes aperturas de las fronteras comerciales entre los Estados, que conllevan a una más constante relación entre personas de unos y otros países, los conflictos de carácter legal surgidos entre ellos, hace necesario que nuestras Leyes se acoplen al mismo dinamismo que la sociedad reclama.

Por virtud de lo anterior, cada día se va haciendo, en nuestro país, más común la práctica de litigios internacionales en toda la escala humana, que van desde problemas surgidos entre empresas monstruosamente gigantescas por incumplimiento de contratos, hasta el de la humilde mujer que reclama el pago de alimentos a su esposo que se encuentra laborando en otro país. situaciones que entrañan la necesidad en determinado momento de tener que realizar diligencias en

el exterior, razón por, la cual en muchas ocasiones se ve obstaculizado el fin último del Derecho (impartir justicia), suspendiéndose indefinidamente al encontrarse durante el curso de un proceso con esas barreras que impiden continuar las diligencias judiciales necesarias, lo que puede entorpecer la buena marcha del juicio. situación atribuible en la mayoría o bien porque verdaderamente es una causa que impide la prosecución de los litigios, al ser de vital importancia la práctica de alguna diligencia en otro país.

En este trabajo se pretenden compilar y analizar tanto los Tratados Internacionales, como la Legislación Mexicana vigente que rigen la figura jurídica de la carta rogatoria o exhorto *internacional*, concretamente en la aplicación de dicha Convención dentro del Procedimiento Civil Mexicano, así como sus aspectos generales y particulares, ya que una correcta aplicación de la misma haría más eficaz y factible la cooperación judicial internacional, a efecto de romper las barreras y obstáculos existentes hasta ahora que surgen durante las secuelas procedimentales de los juicios llevados a cabo ante los Tribunales Nacionales.

Se hace especial análisis de los exhortos que tienen por las causas antes apuntadas, y más concretamente a la materia civil, ya que como se ha dicho, nuestro país en la actualidad ha incrementado sus relaciones comerciales con muchos Estados, lo que trae como consecuencia un sinnúmero de conflictos judiciales, dentro de los cuales, es lógico suponer que alguna de las partes radique en

el extranjero, que la documentación necesaria para la procedencia de la acción obre en archivos extranjeros, o que por cualquier causa sea menester recabar una probanza de otra clase, para lo cual es crucial que el país en el que se encuentren preste el auxilio judicial necesario para que se pueda continuar la prosecución del juicio correspondiente.

Como todo trabajo de investigación, en el presente se analizan los antecedentes históricos del exhorto internacional (o carta rogatoria como, a nivel nacional la denomina nuestro sistema judicial), señalando las fallas encontradas que obstaculizan la correcta aplicación de la Convención Interamericana sobre la materia, proponiendo alternativas de soluciones prácticas para su más pronta tramitación, a efecto de que no se entorpezca la buena marcha de la administración de justicia, siendo algunas de estas propuestas: a efecto de que se actualice las disposiciones vigentes, la simplificación de algunos trámites burocráticos que dificultan su diligenciamiento, así como la necesidad de la celebración de nuevos Tratados de Cooperación Judicial Internacional que para el logro de este objetivo celebre nuestro país con otras naciones.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

1.1.- GENERALIDADES:

1.1.1.- DERECHO ROMANO.

El origen de la institución del exhorto, llamado también comisión rogatoria, suplicatoria, o carta rogatoria, lo encontramos en el Derecho romano, en el cual recibe el nombre de "Litterae mutui compassus, o litterae requisitoriales" (¹), fueron conocidos en las leyes romanas aún antes de Justiniano, en virtud de que los trabajos legislativos de éste no eran otra cosa que la compilación del Derecho romano, dudando que su práctica se extendiese al campo internacional, dada la organización judicial existente en Roma en ese entonces.

Sin embargo, en el periodo extraordinario encontramos la notificación o citación por medio del llamado libelo, cuya práctica fue semejante a la del exhorto que hoy conocemos, aunque no es fácil determinar por los

¹ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ed. Bibliografía Argentina Buenos Aires, 1967, TOMO III
pág. 374.

historiadores cual fue la época exacta en la que comenzó a utilizarse, pero todo parece indicar que nació a raíz de la *litis denuntiatio* a comienzo del siglo V, el cual consistía en un escrito que presentaba el actor al Magistrado para su admisión o rechazo, mediante un breve examen que éste realizaba de su contenido, y en caso de admitirlo, se ordenaba que mediante libelo se notificara el demandado para que se enterara del juicio que iba a ser llevado en su contra y compareciera a juicio.

“Dicho documento era diligenciado por un personaje especial llamado Ejecutor, al que el demandado tenía que pagar una suma determinada de dinero por su actuación, y entregarle un documento en el que hiciera constar la fecha en que fue entregada, y la posición que adoptaba el demandado frente a las pretensiones del demandante. Como consta en la novela de Justiniano 53.3 pr. 80, 10, 2, 1”.⁽²⁾

Esta forma tan rudimentaria del exhorto no se generalizó, pero es sin duda una fuente brillante de esta institución.

²Alvarez Ursicino, CURSO DE DERECHO ROMANO, Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1955 TOMO I pág. 547.

El nacimiento de la Comisión Rogatoria, ya como instrumento jurídico de la cooperación internacional, fue sin duda alguna en la Edad Media, con el nacimiento de la organización de los Estados. Fue entonces cuando se inicia la comunicación entre Organos Jurisdiccionales sujetos a distintas soberanías para la colaboración recíproca en sus actuaciones.

1.1.2.- DERECHO GERMANICO.

En el Imperio Germánico se dio vigencia al Derecho Romano como Derecho Común General, extendiéndose en todas las provincias, y considerándosele como derecho superior.

“El Corpus Juris regía como derecho, común, pero sólo con carácter subsidiario, en defecto de costumbres particulares del Derecho Germánico. En el siglo XVIII se inicia una reacción contra el derecho intruso, que en algunos de los grandes Estados desplaza al Corpus Juris, sustituyéndolo por legislaciones completas en lengua alemana”. (3)

³Von tubr, Andreas, DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, Ed. Antigua Librería Robredo México, 1945, pág. 10

El Código de Procedimiento Civil del Imperio, promulgado por Guillermo, Emperador de Alemania, en 1877, nos revela un avance significativo en materia de exhortos, al enumerar los pasos a seguir para su debida diligenciación, así como casos específicos para captación de pruebas en el extranjero. En efecto, el artículo 327 de dicho ordenamiento rezaba:

“Cuando deba practicarse la prueba ante otro Tribunal, el Presidente dirigirá exhorto a éste último.

El Juez requerido remitirá la minuta de las actas de la prueba al Escribano del Tribunal que entienda del litigio, cuyo funcionario advertirá a las partes la recepción de dichos documentos.

Cuando la prueba que se intente haya de practicarse ante una autoridad extranjera, podrá encargar el Tribunal a la parte que deba practicarla, el hacer llegar a su destino el suplicatorio y cuidar de su cumplimiento”.⁴

A medida que el tráfico económico y comercial se desarrollaba y

⁴Wach, Adolf, MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Jurídicas Europa - América Trad. del alemán por Tomás A. Ranzhaf., Buenos Aires 1977, Vol. I, p. 474

llevaba con frecuencia a individuos de una ciudad a reclamar ante los Tribunales de otra, la ejecución judicial de una situación jurídica creada por leyes distintas a las vigentes dentro del fuero del Tribunal, requerido, esta práctica generalizó la necesidad de prestarse mutuo auxilio en el campo del Derecho Procesal Internacional, a fin de facilitar la problemática comercial existente en esa época.

1.1.3.- DERECHO FRANCES.

En la legislación francesa encontramos en el llamado "Código de Nápoles", uno de los más valiosos documentos de la Legislación contemporánea. y quizás el antecedente de mayor influencia en nuestro Derecho. Respecto al objeto de nuestro estudio, encontramos en este Código, concretamente en su artículo 15, que "un francés podrá ser perseguido en Francia por obligaciones contraídas en el extranjero incluso con un extranjero". (6)

Lo anterior marca el comienzo de una disputa jurisdiccional: los redactores del Código Civil conceden al demandante la facultad de perseguir en Francia al francés demandado, o sea actor sequitur forum.

⁶Pillet, Antonio PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Trad. por Nicolás Rodríguez, España 1923 p. 325.

Los tribunales franceses reconocen que son incompetentes en los litigios entre los extranjeros, ya que se basan en la razón de que la Justicia francesa se ha hecho para los franceses y no para los extranjeros. Aún así este ordenamiento concede a los extranjeros multitud de derechos en territorio francés, pero estos derechos no los poseen sino en cuanto no sean objeto de discusión. En el caso contrario, el acceso a los Tribunales les está prohibido.

De la premisa antes planteada, se deduce que el Estado francés debe justicia a todos aquellos que tienen derecho a vivir en Francia bajo el imperio de sus leyes, a poseer bienes en el país, a entablar relaciones jurídicas de tal forma que este país ha tenido una brillante historia en materia de cooperación judicial, lo que es demostrable por la gran cantidad de tratados que sobre la materia ha celebrado Francia con otros Estados.

1.1.4.- DERECHO ESPAÑOL.

Resulta de gran importancia el estudio del derecho español, ya que fue el que directamente influyó en el nuestro, por razones de todos conocidos, ya que durante la conquista los españoles nos heredaron tanto sus costumbres como su religión, su idioma, y por ende, su derecho.

Ya en las leyes del Fuero Juzgo, en el año 693 se autoriza la expedición de exhortos “para que el juez exhortado lleve adelante el juicio, y en caso de que se niegue a hacerlo, autoriza al exhortante para que tome de los bienes que hallare cerca del exhortado, el valor de la demanda para entregarla al querellante”.⁽⁶⁾

Refiriéndonos particularmente al auxilio que la jurisdicción española presta a la extranjera, observamos que dicho principio se norma primordialmente por los Convenios Internacionales, los cuales mencionaremos más adelante. Su legislación interna contiene preceptos legales que fundamentan la práctica de comisiones rogatorias; así, en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, podemos localizar en la Sección Quinta, el título denominado “De los Suplicatorios, Exhortos, Cartas Rogatorias y Mandamientos”. Los artículos que van del 284 al 300, invocan las modalidades a que están sujetas la diligenciación de la comisión rogatoria.

Es de notar que en esta legislación, la denominación es diferente tomando en cuenta a la autoridad a la que se dirige. Así cuando se dirige a un Juez o Tribunal Superior en grado, se le da el nombre de “Suplicatorio”, la de

⁶Pallares Portillo, Eduardo HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO, . Edic. 9ª..Ed. Porrúa S.A. México, 1962, pág. 54.

“Exhorto” cuando se dirige a uno de igual grado y la de “Carta Orden o Despacho” cuando se dirija a los de menor jerarquía, y por último, a la de “Mandamiento”, que se podría decir que es para efectos administrativos como son; para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier diligencia judicial cuya ejecución corresponda a registradores de la propiedad, notarios y subalternos de Juzgado o Tribunal y cuando deban ser dirigidas a autoridades y funcionarios de otro orden, recibirán el nombre de “oficios o exposiciones”.

Apreciamos que en esta legislación se encuentra un principio de importancia, el cual consiste en que el juez exhortante podrá remitir directamente un exhorto librado a instancia de parte que tenga medios económicos suficientes, por carecer éste de relaciones para gestionar su cumplimiento en el lugar a donde deba dirigirse; en estos casos la parte interesada deberá pagar el importe del correo, el papel utilizado y quedará obligada a pagar los gastos causados para su cumplimiento. Observamos que nuestra doctrina asume este principio sumándose a las teorías internacionales que adoptan el mismo sistema.

En cuanto al cumplimiento de un suplicatorio, exhorto o carta orden, el Juez exhortado deberá acordar su cumplimiento si dicha solicitud no

perjudicare su propia competencia, disponiendo de lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se inserten, dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto o lo mas pronto posible, y una vez cumplimentado lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

No siempre el exhorto corre la misma suerte, sino que en ocasiones el Juez exhortado se encuentra impedido para diligenciar el exhorto, entonces lo enviará a otra autoridad subordinada para que ésta lo diligencie. El supuesto es notoriamente insuficiente, ya que consideramos que el Juez exhortado deberá diligenciar la solicitud que se le está haciendo y no transferir el exhorto a otra autoridad porque ésto además de llevarse más tiempo en su trámite, corre con el riesgo de que no sea la autoridad idónea para que ejecute el diligenciamiento.

Si se demora el cumplimiento del exhorto, se recordará por medio de oficio a instancia de parte interesada, y si a pesar de ello continuare sin cumplimiento, se apremiará a la autoridad exhortada ante su superior sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir. Esto sucede claro, en el ámbito interno.

En la esfera internacional, rige el artículo 300 (de la Ley de

Enjuiciamiento Civil), que establece que “cuando haya de practicarse un emplazamiento u otra diligencia judicial en país extranjero, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática o por conducto y en la forma establecida en los tratados, y a falta de estos, en las que determinan las disposiciones generales del gobierno. En todo caso se estará al principio de reciprocidad. Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en España a los exhortos de Tribunales extranjeros”.

España tiene un historial abundante en materia de Tratados Internacionales, con respecto al auxilio judicial y por ello es pertinente mencionar: El celebrado con Italia el 30 de junio de 1851, con Suiza el 2 de octubre de 1880, con Perú el 6 de julio de 1897, con Colombia el 30 de mayo de 1908, con Francia el 22 de diciembre de 1880, con Bélgica el 24 de octubre de 1890 y 26 de enero de 1899 y con Alemania el 25 de septiembre de 1941. Cabe mencionar el Convenio de la Haya que España ratificó el 24 de abril de 1909, por el que se establece un sistema sencillo para la notificación de actos judiciales y extrajudiciales se entiende al régimen de reciprocidad para el cumplimiento de comisiones rogatorias y se prevé la regulación de la Caución Judicatum Solvi, incluyendo el Convenio del 29 de mayo de 1933 ratificado el 21 de mayo de

1931 y otros más que no se mencionan por no ser del tema que investigamos⁷

1.2 ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION MEXICANA.

1.2.1.- EPOCA COLONIAL.

A raíz de la conquista española, nuestro país sufrió una transformación total de vida, de tal forma que se impuso a los nativos las costumbres de los conquistadores, tales como su religión, su idioma y naturalmente, su forma de regular la conducta humana (o sea su derecho).

Durante la época colonial rigieron en México las leyes españolas. siendo las más importantes la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas.⁽⁸⁾

De los anteriores cuerpos de leyes. resulta de gran trascendencia para nuestros estudios el denominado Fuero Juzgo que contenía en la Ley VIII del Título II del libro II, el tema relativo a la expedición de exhortos, mismo que ha sido tratado en puntos anteriores, por lo que no abundaremos en su análisis.

⁷ Miaja de la Muella DERECHO INTERNACIONAL PRIVADA. Ed. Atlas España 1967. pag445

⁸ Pallares Portillo, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano Ed. Porrúa S.A.México 1962. Pág. 143.

A pesar de que las Leyes de las Siete Partidas constituyen la obra más importante de las aquí citadas, éstas no contemplan en sus aspectos procesales situación alguna referente al exhorto.

1.2.2- MEXICO INDEPENDIENTE.

Como es sabido, la proclamación de la Independencia de México no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México, pues las mismas siguieron rigiendo, ya que la ley del 23 de mayo de 1837, dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país. (9)

La cooperación judicial se inicia en nuestro país con el Decreto de Cortés de fecha 11 de septiembre de 1820, restablecido por el Real Decreto del 30 de agosto de 1836, en donde se manda entre otras cosas, "que los despachos, exhortos u oficios que se libren para evacuación de actas, prisiones y otras diligencias, sean ejecutadas por los jueces a quienes se concretan, sin pérdida de momento y preferencia a todo, y que los Tribunales Superiores y los jueces velen

⁹ Pallares Portillo Eduardo Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano Ed. Porrúa S.A. México 1962 pag. 154

mucho sobre su cumplimiento y castiguen a sus subalternos cualquier morosidad en la que incurran”.⁽¹⁰⁾

Desde este momento nos damos cuenta que se encuentran reguladas las comisiones rogatorias, otorgándoles el nombre de exhortos, aunque de una manera muy rudimentaria.

Existe en el año de 1854, un decreto (promulgado por el entonces Presidente de la República Antonio López de Santa Anna), constituido por siete artículos que contienen en forma expresa disposiciones sobre el exhorto, así como lo concerniente a recepción de pruebas en nuestro país, a pedimento de autoridades extranjeras.

Así encontramos que los artículos primero, segundo, tercero, quinto y séptimo de dicho decreto, establecen expresamente:

“1.- A los exhortos de los tribunales extranjeros en materia civil, ordinaria o comercial, siempre que vengan por el Ministerio de Relaciones y tengan las inserciones necesarias por la legislación mexicana y la protesta de

¹⁰ Escriche, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Nueva Ed. Garnier Hermanos. París Francia. Pág., 671.

reciprocidad, se dará cumplimiento por tribunales mexicanos en todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la nación con arreglo a los artículos siguientes:

Art. 2.- El Ministerio de Relaciones transmitirá el exhorto con la traducción correspondiente al Ministerio de Justicia y de éste lo recibirán los Tribunales.

Art. 3.- Los exhortos para que se reciban informaciones de testigos o se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán a menos que el objeto o convicción a que se refiera o se trate de probar, esté expresamente prohibido por las leyes mexicanas.

Art. 5.- Los tribunales para la ejecución y cumplimiento de los exhortos ajustarán sus procedimientos a las leyes nacionales.

Art. 7.- Por el Ministerio de Relaciones se remitieran los exhortos a los tribunales o jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se le encarguen⁽¹⁾".

¹ LEYES, DECRETOS Y ORDENES QUE FORMAN EL DERECHO INTERNACIONAL MEXICANO O QUE SE RELACIONA CON EL MISMO. Edición oficial, México, 1879. pág. 526

Este decreto da una importancia preponderante al Ministerio de Relaciones, el cual desempeña un papel muy relevante en la tramitación del exhorto a nivel internacional, ya que es a través de él como se recibían y transmitían a su vez las peticiones judiciales.

De lo anterior se aprecia que desde entonces ya nuestro país reglamentaba atinadamente el exhorto, a pesar de que en dichos preceptos había una prohibición expresa a ciertas diligencias de recepción de pruebas, como la de testigos, cuando las leyes mexicanas así lo manifestaren.

Existieron otros decretos que regularon las facultades del Ministerio de Relaciones y Justicia, confiriendo a la primera la facultad de transmitir los documentos judiciales, mejorando así la cooperación judicial internacional.

Entre los textos más antiguos, encontramos en la Sala Mexicana, preceptos que versan sobre nuestro estudio, los cuales se localizan, entre otros, en la sección V, artículo 29, que dispone: "El emplazamiento es de derecho natural y por lo mismo no puede omitirse, ni debe dispensarse. Si el demandado existe en

otro paraje diverso de en donde se ha comenzado el juicio, la citación se hará por medio de requisitoria, que es una carta jurídica dirigida al juez del lugar en que se haya, para que mande notificar que comparezca en el término señalado, bien por sí o por medio de apoderado instruido y expensado".⁽¹²⁾

El artículo 30 del ordenamiento antes invocado, enumera que deben acompañarse al exhorto los documentos justificativos de la demanda, y en las causas criminales, la existencia y cuerpo del delito y de ser reo al que se le impute o al menos de que existan datos para presumirse que lo es; así como también deben expresarse la legitimidad del juez. El juez exhortado está en el caso de cumplir exactamente con la comunicación del requirente.

En el artículo 35 de dicha obra encontramos que "La citación que se hace por medio del exhorto o requisitoria, después de practicarse la diligencia, debe permanecer 3 días naturales en el lugar en donde se ha ejecutado sin que sea necesario pedimento de parte, y que esto debe hacerse así, para que la persona contra quien va dirigida, pueda si tiene algún fundamento legal, como el de incompetencia jurisdiccional, pedir se retenga el exhorto, y se le debe conceder. Este únicamente deberá ventilarse entre el interesado y el encargado de

¹² Sala Juan. SALA MEXICANO. México, 1849. Tomo III. Pág. 213.

presentarla, sin que sea necesario exigirle poder, lo cual procederá aunque fuese preciso apelar de la procedencia en que el juez requerido declara haber o no lugar a la retención".⁽¹³⁾

Es de concluirse por lo anterior, que en el diligenciamiento del exhorto se tutelaban los derechos de los nacionales, ya que éstos podían solicitar en el mismo la declaración de incompetencia, siempre y cuando existiera motivo y fundamento legal para ello. Resulta igualmente significativo el hecho de que una vez que se practicaba la notificación, debía permanecer el exhorto 3 días más en el lugar de su diligenciamiento, lo que era a todas luces un impedimento para su pronta diligenciación, pero dadas las circunstancias de la época, hubo necesidad de implantarlo.

La obra teórico-práctico del Nuevo Febrero Mexicano, publicado en 1852 contiene aspectos referentes al exhorto, de tal forma que en su título X artículo 11, dice expresamente: "Para efecto de notificación a personas que se hallaren en territorio de otro juez, se expedirá a éste una requisitoria de emplazamiento o exhorto, para que se sirva citarlos, señalándose en él un plazo dentro del cual se presenten a evacuar el traslado de la demanda, el papel o escrito

¹³ Sala Juan SALA MEXICANO, MÉXICO, 1849 TOMO III pag. 710.

en que funde el auto, y demás documentos concernientes o justificativos". (14)

Fue hasta el año de 1872, cuando fungía como Presidente Sebastián en que funde Lerdo de Tejada, cuando se reglamentó en forma codificada el exhorto en nuestro país, concretamente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, donde encontramos que en el capítulo cuarto, artículos 146 y 147 se reglamentó lo referente al exhorto. donde e disponía que "si la notificación o citación hubiese de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho o exhorto por conducto del Ministerio de Justicia, el que legalizará las firmas de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Escribanos que autoricen el despacho. El Ministerio de Justicia remitirá el despacho o exhorto ya legalizado al Ministerio de Relaciones, el que legalizará la firma de aquél, y con este requisito se remitirá a la Legación o Consulado, si la nación la tuviere en el lugar en que se dirige el despacho; en caso contrario, a la Legación o Cónsul de la nación que tenga relaciones con la República. salvo siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del Derecho internacional y de gentes".

Los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y

¹⁴ Galván Mariano. NUEVO FEBRERO MEXICANO. México, 1851. TOMO III. Pág. 15.

Territorios de Baja California de 1880 y 1884 no revelan un avance substancial ni significativo en general, ya que siguen los mismos lineamientos del Código de 1872, por lo que no estimamos conveniente profundizar en su estudio.

El primer Código Federal que versó sobre el objeto de nuestro estudio, fue el del 2 de junio de 1882, cuyo contenido revela un avance significativo en lo referente al exhorto, por lo que creemos necesario mencionar expresamente algunas de sus disposiciones más importantes:

“Artículo 207.- En casos urgentes se podrá usar del telégrafo, pero en el mensaje se expresarán con toda claridad: La diligencia de que se trata. los nombres de los litigantes, fundamento de la procedencia, y el aviso de que se mandará por primer correo el exhorto o requisitoria que se notifique.

Artículo 208.- Los exhortos a los Tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Justicia y de Relaciones Exteriores.

Artículo 209.- No será necesaria la legalización si las leyes o

prácticas del país a cuyo Tribunal se dirige el exhorto, no establecen ese requisito para documentos de igual clase.

Artículo 210.- Respecto de las Naciones cuya legislación lo autoricen, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o Juez exhortante al exhortado, bastando que sea legalizado por el Ministro o Cónsul mexicano residentes, la Nación o lugar del Tribunal exhortado.

Artículo 211.- La práctica de diligencias en país extranjero, podrá también encomendarse a los Secretarios de Legación y a los Agentes Consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueve, en cuyo caso, el exhorto se remitirá a su destino por conducto de la Secretaría de Relaciones sin necesidad de legalización.

Artículo 212.- El Tribunal o Juez que recibiere el exhorto o requisitoria expendidos en debida forma, acordará su cumplimiento dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, o lo más pronto posible en caso diverso, devolviéndolo cumplimentado.

Artículo 214.- Si el juez exhortado o requerido creyere que no debe

cumplimentar el exhorto, porque interviniese con ello en su jurisdicción o si tuviere dudas sobre ese punto, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, previniendo en su caso la competencia, conforme a las reglas establecidas en este Código. La resolución dictada por el juez requerido ordenando la práctica de la diligencia, no admite más recurso que el de responsabilidad.”

Consideramos que este Código, de un gran valor, representa un avance significativo de nuestra legislación a nivel internacional. ya que como podemos claramente apreciar, el mismo contiene innovaciones relevantes, como el uso del telégrafo en casos urgentes, así como lo referente a la remisión de exhortos en una forma más directa, de juez exhortante a juez exhortado, además de la implantación del recurso de responsabilidad que no observamos en legislaciones posteriores a esta, ni aún en la contemporánea, ni incluso se encuentra contemplado dentro del contenido de los tratados internacionales.

El Código Federal de 1884, asume en su totalidad las disposiciones contenidas en el de 1880, por lo que en tal virtud solo se cita.

Durante la época del Porfiriato se legisló también sobre este tema.

ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, regulaba en su capítulo XII lo referente a las comisiones rogatorias.

En el artículo 208 de dicha ley adjetiva, se fijaron algunos medios para impedir que demorasen la ejecución de las diligencias encomendadas por los jueces y magistrados del orden federal, pues aún cuando generalmente el cumplimiento de un exhorto es un acto de mera cortesía internacional, las leyes que a él se refieren no pueden estar provistas de una consecuente sanción, sino debía y podía establecer en el Código Federal la manera de apreciar al exhortado que incurriera en mora, dado el carácter obligatorio de sus preceptos, únicamente en el ámbito interno.

A nivel internacional dicho cuerpo de leyes acepta que los exhortos internacionales que se dirigieran a jueces o Tribunales extranjeros se enviarían por vía diplomática, así como que su legislación no sería necesaria cuando la práctica internacional así lo estableciera, y que el exhorto podría remitirse directamente (de juez exhortante a juez exhortado) cuando las leyes del país extranjero así lo establecieran).

1.2.3.- EPOCA CONTEMPORANEA.

En el año de 1908 se publicó el Código Federal de ese año, que a lo largo de sus numerales 129 al 145 contienen exactamente los mismos principios rectores acerca de las comisiones rogatorias que el Código de 1897, haciendo notar que únicamente cambia la numeración de sus preceptos, por lo que en tal virtud no se hace necesario un nuevo estudio del contenido de los mismos. limitándonos únicamente a enunciar dicho Código, a efecto de seguir una secuencia cronológica.

Asimismo es importante mencionar el Código de Organización de Competencia y de Procedimientos de 1929, que acepta en su numeral 155, que la tramitación del exhorto será por vía diplomática; la legalización de las autoridades que los expidan será efectuada por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

En ese ordenamiento es de notarse que la autoridad que legalizaba las firmas cambió, con respecto a las leyes anteriores ya que en estos es el Ministerio de Justicia quien lo hacía, y en este se trata de una autoridad

administrativa como lo es el Jefe del Departamento del Distrito Federal, desechando de plano este requisito cuando la legislación del exhortado así lo permitiese, conservando las disposiciones referentes a la tramitación directa del exhorto (de Autoridad a Autoridad), cuando las leyes del país requerido la acepten.

Tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942, como el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de 1932, (que son las leyes adjetivas vigentes que reglamentan principalmente los concerniente al objeto de nuestro estudio). se tratarán en un capítulo subsecuente, en virtud de su importancia, por lo que se enumeran solamente para seguir un orden cronológico.

De esta forma y como se ha visto a grosso modo, México ha reglamentado lo referente al exhorto internacional, notando su evolución sufrida a través del tiempo, señalando que a diferencia de otras legislaciones México les ha dado el nombre de exhortos o cartas rogatorias, con lo cual concluimos esta breve reseña histórica que nos ha enseñado la evolución de la institución del exhorto, marcándonos las fuentes de nuestra legislación actual, así como la influencia de teorías extranjeras de las que se asimilaron conceptos importantes. ya que en virtud de que México no tenía convenios o tratados celebrados con

otros países, surgió la imperiosa necesidad de regular su tramitación en la legislación interna.

CAPITULO II

ORIGEN Y DENOMINACIONES DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA.

2.1.- ETIMOLOGIA.- “La palabra exhorto, es voz oculta derivada del verbo exhortar y este del bajo latín exhorto-are, clásico exhortar-ari “exhortar” compuesto de Hortari-ari, que significa estimular, animar, excitar, encomendar.”⁽¹⁵⁾

GRAMATICALMENTE.- El significado genérico del verbo exhortar, “ se alude a la comunicación que hace una persona a otra para solicitar de ésta una conducta determinada”⁽¹⁶⁾ se excita a la otra persona para determinado acto, alentándolo a la realización de cierta conducta, *variando el tono* de la persuasión o del aliento hasta la exigencia, la advertencia, la amonestación o el apercibimiento.

En su significado forense “ el verbo exhorta, es atento y comedido.

¹⁵ Coutere Eduardo J. “Vocabulario Jurídico”. Ed. De Palma Buenos Aires. 1978. Pág. 275.

otros países, surgió la imperiosa necesidad de regular su tramitación en la legislación interna.

CAPITULO II

ORIGEN Y DENOMINACIONES DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA.

2.1.- ETIMOLOGIA.- “La palabra exhorto, es voz oculta derivada del verbo exhortar y este del bajo latín exhorto-are, clásico exhortar-ari “exhortar” compuesto de Hortari-ari, que significa estimular, animar, excitar, encomendar.”⁽¹⁵⁾

GRAMATICALMENTE.- El significado genérico del verbo exhortar, “ se alude a la comunicación que hace una persona a otra para solicitar de ésta una conducta determinada”⁽¹⁶⁾ se excita a la otra persona para determinado acto, alentándolo a la realización de cierta conducta, variando el tono de la persuasión o del aliento hasta la exigencia, la advertencia, la amonestación o el apercibimiento.

En su significado forense “ el verbo exhorta, es atento y comedido.

¹⁵ Coutere Eduardo J. “Vocabulario Jurídico”. Ed. De Palma Buenos Aires, 1978. Pág. 275.

en todos los casos extraña una petición de ayuda judicial, siendo de superior a inferior implica un mandato, una orden, el tono siempre es respetuoso, puede serlo más cuando la petición de colaboración en la materia jurisdiccional, se dirige de inferior a superior, o cuando se envía de una autoridad jurisdiccional a un país".⁽¹⁷⁾

En su típico significado forense el exhorto "alude a la comunicación que dirige un Juez a otro, para recogerle su ayuda judicial en el desempeño de una diligencia de notificación, prueba o respecto de la ejecución o reconocimiento de una Sentencia".⁽¹⁸⁾

2.2.- DEFINICION Y CONCEPTO DE EXHORTO.- Con los elementos que se cuentan, citaremos los diversos conceptos o denominaciones que se le han dado al exhorto, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, y así tenemos que infinidad de autores han escrito y definido a dicha figura jurídica, algunos de ellos han dedicado capítulos enteros a la misma.

¹⁶ Arellano García Carlos. "Teoría General del Proceso", 4ª Edición, Ed. Porrúa S.A. 1992. Pág.423.

¹⁷ Arellano García Carlos. "Teoría General del Proceso", Op.Cit. Pág. 423.

¹⁸ Arellano García Carlos. " Teoría General del Proceso", Op.Cit. Pág.424.

Algunos otros se han ocupado de ella dentro del rubro de comunicaciones procesales, así encontramos que para T. M. ASSER exhorto es: “El encargo dirigido por un Juez a otro para invitarlo a realizar o procurar que se realice un acto judicial o procedimiento de substanciación o proporcionar algún informe en interés de justicia”.⁽¹⁹⁾

De similares características, es el concepto que nos proporciona Weiss Zeballos para quien el exhorto es el mandato dado por un Juez a otro o a otra Autoridad. para invitarle a realizar o tratar de que se realice en su Jurisdicción algún acto judicial de procedimiento o instrucción reclamado por el interés de la justicia. ⁽²⁰⁾

En estos dos conceptos que hemos citado, no se distingue el carácter internacional del exhorto, sin embargo a diferencia del que nos proporciona el Maestro Asser Weiss Zeballos, agrega su concepto en término Jurisdicción. el cual nos señala que sería en lugar distinto en el que deberá efectuarse el acto judicial.

Un accesible concepto del exhorto, es el que nos proporciona el

¹⁹ T.M. Asser. “Derecho Internacional Privado”.Ed. La Ciencia Juridica Madrid. Pág. 191.

²⁰ Bustamante Antonio “Derecho Internacional Privado”. 2ª. Edición. T. 3. Pág. 231.

Tratadista hispano Niceto Alcalá Zamora y Castillo, señalando "el nombre exhorto traduce la invitación o excitación del Juzgador requeriente, que dirige al requerido para que cumplimente con fines de auxilio judicial la comunicación que le formula"⁽²¹⁾, leído, también podemos observar que los términos invitación o excitación que se mencionan, aluden a la petición en la que la variación del tono de súplica o de orden, depende de la relación jerárquica, teniendo así que, si la petición se dirige de un Organo Jurisdiccional a otro de igual categoría, es una súplica de igual a igual si la encauza de un Organo Superior a otro Inferior, se asemeja a una orden o mandato y si se dirige de inferior a superior, se está ante una auténtica súplica, tampoco esta denominación de exhorto denota el carácter de internacional del mismo, siguiendo con las denominaciones del exhorto, encontrándonos que para el catedrático y autor español Rafael de Pina: "es el requerimiento escrito formulado por un Juez a otro de igual categoría de la misma o diferente Jurisdicción, para que de cumplimiento a las diligencias que en el mismo se le encargan"⁽²²⁾, en este concepto se observa que se da una connotación específica, al denominar al exhorto como la petición de un juzgador a otro, ambos del mismo nivel jerárquico, haciéndose notorio que no abarca toda clase de peticiones, sobre este concepto el Tratadista Mexicano Carlos Arellano

²¹ Niceto de Alcalá Zamora y Castillo, "Síntesis del Derecho Procesal-Panorama del Derecho Mexicano", U. N. A. M. 1996. Pág. 71.

²² Rafael de Pina, "Diccionario de Derecho", 1ª. Edición Ed. Porrúa.S.A México, 1965. Pág. 131.

García. en su obra Teórica General del Proceso. menciona que deberá tomarse partido frente a dos tendencias, la primera en que se da una connotación genérica al exhorto y que abarca cualquier petición de un Organo Jurisdiccional a otro y la segunda en que sólo se le denominará exhorto a la petición de un juzgador a otro de la misma categoría, respecto de dicha observación, consideremos que aún y cuando no se especifica dentro del concepto, el tipo de peticiones, se debe en cuenta a que los diversos sistemas jurídicos en su generalidad, presentan una división por materia y partiendo de ello, dependerá la petición que ha de formularse.

Para el catedrático y autor Procesalista mexicano, Eduardo Pallares, el exhorto es: " el oficio que un Juez o Tribunal libra a otro de igual categoría a la suya y en el que le pide practique alguna notificación, embargo o en general cualquier especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del Juez exhortado "(23)

Por su parte el también Procesalista y autor Cipriano Gómez Lara define el exhorto: " como un medio de comunicación procesal entre autoridades

²³ Eduardo Pallares. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 5ª. Edic. Porrúa-S.A. México 1966. Pág. 336.

judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial tenga que practicarse en lugar distinto del juicio. La autoridad judicial que emite el exhorto se denomina exhortante, y la que lo recibe o a quien está dirigido exhortada”(24)

Un concepto de exhorto al cual nosotros nos adherimos y que consideramos más completo, es el que nos proporciona el Maestro Arellano García, en el cual quedan englobados la razón y el objeto del mismo y se excluye de él la relación jerárquica entre las autoridades judiciales, no limitando al tipo de petición, de manera específica, ya que los actos procesales son tan amplios como diversos, definiéndolo como: “ la petición escrita de auxilio judicial que dirige un Organo Jurisdiccional a otro para solicitarle el desempeño de un acto procesal dentro de la Jurisdicción del exhortado ”.(25)

Otras definiciones, aunque un tanto escuetas y limitadas, hemos considerado conveniente citarlas para efecto de que nos quede claro y se amplíen nuestros conocimientos sobre dicha figura jurídica, así encontramos que: “exhorto-comisión, rogatoria que libra un juez a otro para que mande dar

²⁴ Cipriano Gómez Lara. "Teoría General del Proceso". 4ª. Edic. Ed. U.N.A.M. México 194. Pág. 425.

²⁵ Cipriano Gómez Lara Teoría General del Proceso Op.Cit. Pág.425.

cumplimiento a lo que se le pide”⁽²⁶⁾, dicha definición se limita en cuanto al tipo de petición y nos señala la relación jerárquica entre las Autoridades Judiciales.

Se denomina exhorto llamado también carta rogatoria o comisión rogatoria: “ Es un pedido que un Juez dirige a otro de distinta Jurisdicción, a fin de que éste último realice o de cumplimiento a una diligencia ordenada en el proceso que se tramita ante el primero”.⁽²⁷⁾ Esta definición de exhorto nos señala tanto el objeto como la razón del mismo y no alude a la relación jerárquica entre las autoridades judiciales asimismo no limita el tipo de petición.

También se denomina al exhorto como “el escrito en el cual el juez o tribunal competente que entiende de un negocio jurídico pide a otro de grado igual que realice una determinada diligencia en relación con el proceso del cual entiende el primero”.⁽²⁸⁾

Por otra parte Celina Molina, en su obra práctica Consular Mexicana, define el exhorto diciendo: “ Que es la petición que un Tribunal del Orden Civil o Penal formula a otro Tribunal del mismo orden y de igual o

²⁶ José Alberto Garrone. “Diccionario Manual Jurídico” Ed. Abeledo Perot. Buenos Aires, 1987. Pág. 365.

²⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. T.I. Apéndice Buenos Aires. 1979. Pág. 365.

²⁸ Nueva Enciclopedia Jurídica. T.IX. Editorial Francisco Seix. Barcelona España. 1982. P.247.

superior categoría que se encuentra establecido fuera del lugar del juicio para que en su auxilio desahogue la diligencia que él encomienda y que se relacionan con el litigio.”⁽²⁹⁾ En esta definición destaca como elemento adicional la materia sobre la cual versará el exhorto, sin embargo lo limita circunscribiéndolo únicamente a lo civil y penal.

Ya que mencionamos al Derecho Consular, señalaremos el concepto que nos proporciona el Tratadista Ramón Xilótl Ramírez, Miembro del Servicio Exterior Mexicano, para el cual el exhorto: “ es la petición formal que hace el Tribunal a otro de distinta Jurisdicción, para que en su territorio judicial y en su auxilio efectúe una diligencia por él decretada dentro de un juicio.”⁽³⁰⁾

De todos los conceptos que hemos citado, en ninguno de ellos observamos el carácter de internacional del exhorto, aunque por exclusión pudiésemos decir que todo exhorto que no es nacional, es internacional, pero con esto estaríamos dejando fuera a los exhortos o cartas rogatorias, locales o estatales, por lo que para que nos quede claro cuando un exhorto es internacional, citaremos el concepto que nos proporciona: Conde y Luque en su obra *El Derecho Internacional Privado*, para después con los diferentes elementos que se distinguen en las definiciones de los maestros

²⁹ Cecilia Molina. “Práctica Consular Mexicana”. 2ª. Edición Ed. Porrúa. S.A. México 1978. Pág. 310.

³⁰ Ramón Xilótl Ramírez. “Derecho Consular Mexicano”. 1ª. Edic. Ed. Porrúa. S.A México 1982. Pág. 349.

Arellano García, Cecilia Molina y Ramón Xilótl Ramírez, intentan definir el exhorto internacional desde nuestro particular punto de vista, así tenemos que para Conde y Luque, quien esencialmente se coloca en el terreno internacional entiende al exhorto o comisión rogatoria: " como el requerimiento o súplica dirigido por un Juez al de otro país, pidiéndole que practique algún acto de procedimiento en interés de la justicia"⁵¹

En dicho concepto observamos el carácter de internacional que distingue al exhorto, ese carácter radica sencillamente en que dicho exhorto trasciende las fronteras de los países, tanto del Juez que lo expide, como del que lo recibe, o al que va dirigido, es decir el exhorto lo formula ante la Autoridad Judicial de un país para dirigirlo a otro de distinto país.

Partiendo de lo anterior, habremos entonces de dar nuestro concepto de exhorto al cual definiremos como el documento escrito formulado por la Autoridad Judicial competente de un país-Estado, dirigido a otro de distinto país-Estado, en el que se contenga la petición de auxilio judicial en el desahogo de uno o varios actos de procedimiento, ya sean de carácter civil, penal, laboral o comercial etc., que resultan indispensables para la substanciación del litigio del cual conoce el primero al que se le denomina exhortante y que por razón de

⁵¹ Conde y Luque. "Derecho Internacional Privado". T.2. Madrid. 1907. Pág. 370 a 371.

competencia territorial se encuentra impedido para realizar dichos actos. encomendando su cumplimiento a la Autoridad a la que se le denomina exhortado.

2.3.- EXHORTO Y SU CLASIFICACION.

En este rubro encontramos que el exhorto ha sido clasificado doctrinalmente y redenominado y así tenemos que:

Si se dirige entre Tribunales de igual categoría se denomina exhorto, considerándose la palabra en sentido restringido.

Si se dirige de un Tribunal Superior a uno Inferior, se denomina despacho si se trata de un juicio civil, o requisitoria si se trata de un juicio penal.

Si se trata de un Tribunal Inferior a uno Superior, el nombre es del suplicatorio.

Esta forma de clasificación se fundamenta o toma como base para ello, la relación jerárquica entre las autoridades judiciales, sin embargo

consideremos respecto de ella, que únicamente es válida en cuanto a los exhortos nacionales, dado que en materia internacional, como lo hemos observado en la práctica, no se alude a dicha relación jerárquica, tratándose en todos los casos de una auténtica súplica, en cuanto a la materia, los exhortos pueden ser civiles, familiares o mercantiles.

También y bajo otro criterio clasificativo, los exhortos pueden ser enviados de uno a otro Organismo Jurisdiccional del mismo país, en este supuesto se trata de un exhorto nacional.

Cuando se envía un exhorto del Organismo Jurisdiccional de un país al Organismo Jurisdiccional de país diferente, estamos en presencia del exhorto internacional.

Respecto del ámbito federal o local, los exhortos pueden ser federales o locales, y se registrarán respectivamente por la Legislación Procesal Federal o por la correspondiente a la Entidad Federativa, del Juez Exhortante, y la del Juez Exhortado.

La denominación de exhorto internacional, también recibe el

nombre de comisión-rogatoria. En Derecho Internacional observamos que se utiliza la expresión de carta rogatoria, a este respecto el Catedrático Carlos Arellano García, en su obra de Derecho Internacional Privado, señala que: " Al documento que contiene peticiones del Juzgador de un Estado, al de otro estado por la Vía Diplomática o directamente, cuando esto sea posible, por haber acuerdos internacionales o por práctica internacional se le denomina "carta rogatoria". En otros términos " La Carta Rogatoria", es el exhorto internacional y agrega que: "la petición del desempeño de actos procesales, solicitados por un Juzgador, para que los realicen autoridades judiciales de otros Estados, también se le denomina Comisiones Rogatorias, por tanto Exhortos Internacionales. Cartas Rogatorias y Comisiones Rogatorias, son sinónimos", (32) lo que también podemos observar en la Convención que es materia del presente trabajo. que señala exhortos o cartas rogatorias, sin hacer distinción entre unos y otros.

Una vez aclarado que tanto el exhorto, la carta rogatoria, tienen igual significado, hemos de analizar el objeto, finalidad, requisitos y la forma de los mismos.

³² Carlos Arellano García. "Derecho Internacional Privado". 10ª. Edic. Ed. Porrúa, S.A México 1992. Pág. 840.

2.4.- OBJETO Y FINALIDAD DEL EXHORTO.

Por lo que hace al objeto, el Maestro Carlos Arellano García, señala que el objeto central del exhorto "es obtener la ayuda judicial para el desempeño de un acto procesal que no puede llevar a cabo un Organismo Jurisdiccional exhortante por carecer de Jurisdicción en la circunscripción geográfica en que va a desempeñarse el Organismo Jurisdiccional exhortado". (33) A este respecto consideramos que se habla a la vez tanto del objeto como de la finalidad, por lo que al hacer una separación del objeto y finalidad del exhorto, nosotros concebimos a dicho objeto, como la realización del acto procesal, sea éste una notificación, citación o emplazamiento, desahogar una prueba, ejecutar y reconocer una Sentencia, de aquí que dicho objeto puede ser variado y a la finalidad la enfocamos con la obtención de ese auxilio judicial que se presta en los diversos Organismos Jurisdiccionales, sean éstos nacionales o internacionales, para la realización del objeto que no es otra cosa que el cumplimiento o desahogo del acto procesal que se requiera efectuar.

Habiendo señalado lo anterior, cabe preguntarse el porqué de los exhortos o cartas rogatorias internacionales, y sobre este cuestionamiento

³³ Arellano García Carlos "Teoría General del Proceso", 4ª. Edic. Ed. Porrúa, S.A. México 1992. Pág. 425.

podemos decir que esta necesidad surge debido a la inmunidad de Jurisdicción, la cual no es mas que la manifestación de la soberanía de los Estados, dicha inmunidad consiste en que las autoridades extranjeras carecen en el territorio del Estado de que se trate, de poder de coacción, sin el cual no pueden actuar para la realización de actos procesales, de ahí que se derive la necesidad de la cooperación internacional, para la cumplimentación de dichos actos, la cual a su vez deriva de esa falta de Jurisdicción en los Tribunales Extranjeros. Dicha cooperación internacional se produce cuando la Autoridad Judicial de un Estado se encuentra impedida para actuar en el territorio de otro Estado, pero necesita de la práctica de actos procesales, en el territorio de éste último Estado, solicitando la cooperación.

2.5 FINALIDAD.

El vínculo de las relaciones jurídicas privadas, se ha internacionalizado en la actualidad, de tal modo que ya resulta frecuente que al estar radicado un juicio en un estado sea necesario realizar diligencias judiciales fuera de la circunscripción territorial del Juez que entiende del asunto, diligencias que pueden ser citatorias, probatorias, precautorias, de ejecución de Sentencia o de cualquier otra índole, incluso si estas diligencias no se cumplieran, la administración de la justicia, se vería severamente restringida.

En relación con lo anterior surgen dudas sobre el particular, ya que no es posible concebir la manera en que se puede llevar adelante el juicio si no se le puede emplazar debidamente al demandado por encontrarse éste en otro país, así como también de la manera en que se desahogaría una prueba testimonial si el testigo que debe declarar sobre los hechos se encuentra fuera de la circunscripción territorial del Juez, siendo éstos unos de los múltiples cuestionamientos que pueden surgir con relación a actos procesales, que no se pueden desahogar, y que su diligenciamiento no se encuentra al alcance del Juzgador.

En virtud de lo anterior, el Juez que se encuentra recluido dentro de los límites de su Jurisdicción, debe tener a su alcance algún medio para que se cumplan en el exterior las diligencias judiciales que decreta, función que tiene a su cargo la Institución Jurídica, del Exherto Internacional o Carta Rogatoria que en este momento estudiamos.

La Jurisdicción como atributo y función exclusiva del Estado, es una manifestación y soberanía y su ejercicio se haya limitado a ciertos fines. La realidad histórica nos revela en el orden internacional la coexistencia simultánea de Estados con identidades jurídicos-políticas diversas. Estos Estados se presentan como titulares de derechos y poderes soberanos, para cuyo ejercicio se hayan

recíproca y necesariamente limitados, de tal suerte que la autoridad y poder del uno, concluye donde comienza la del otro y viceversa. La presencia de este hecho real y objetivo, ha determinado a cada Estado a delimitar, en sus respectivos ordenamientos, el grado de acción de un poder soberano y sus distintas manifestaciones, de modo que sus fronteras coincidan con las del territorio sobre el cual tiene su asiento.

Es probablemente, en el ejercicio del poder jurisdiccional en el campo donde más netamente se destaca esta conveniente autolimitación. Así como el Estado no puede en ningún caso otorgarle el ejercicio, dentro de su territorio, de poderes jurisdiccionales extraños a su ordenamiento, no puede tampoco pretender ejecutarlos en territorio de otro Estado.

Existen casos en que por virtud de acuerdos internacionales, le está permitido a determinados órganos de un estado extranjero, tales como Cónsules y agentes diplomáticos concretamente, proceder en el territorio del Estado ante el cual están acreditados al cumplimiento de singulares actos cometidos por sus respectivas autoridades, y en relación únicamente a sus nacionales. Tales casos se dan entre los Estados como una forma de cooperación internacional, en consideración a su propio interés y mutua conveniencia, proveyendo para tal

efecto en sus respectivos ordenamientos, la adopción de procedimientos que hacen factible la prestación a otros Estados de la colaboración o concurso necesario para la realización de actividades jurisdiccionales que por razones fácticas insuperables, deben cumplirse fuera de su territorio. Al mismo tiempo, proveen al establecimiento de los trámites a los cuales deberán adecuarse la actividad de sus órganos, no ya para la prestación de auxilios solicitada, sino para la invocación del mismo.

“ Respecto a la cooperación judicial internacional en sentido amplio, la cooperación de las judicaturas de los diversos Estados y del ejercicio de sus funciones judiciales, comprenden tres capítulos tradicionales que son:

- 1.- La atribución de la competencia internacional.
- 2.- El cumplimiento extraterritorial de medidas procesales dictadas por la judicatura de un Estado, y;
- 3.- El reconocimiento y la ejecución extraterritorial de la Sentencia dictada por Autoridad Judicial de otro Estado”⁽³⁴⁾

El tema que nos ocupa en el presente trabajo se refiere solamente a una parte del segundo de los puntos antes mencionados.

³⁴ Quintín, Alfonsín UN INSTRUMENTO DE COOPERACION JUDICIAL: EL EXHORTO INTERNACIONAL Montevideo, Uruguay 1957 Pág 68

Para empezar a adentrarnos en el tema que nos ocupa, es importante mencionar que debido a la similitud de concepciones y aún de disposiciones de orden procesal existente para diligenciar un exhorto internacional, el Juez cuenta por lo general con dos medios para llevarlos a cabo, y que son los siguientes:

- Que el Juez confíe el diligenciamiento de la carta rogatoria a ciertos funcionarios públicos que su propio país tiene acreditados en el exterior, y que son los Agentes Consulares y Diplomáticos.

Este tipo de diligenciamiento, tiene sus limitaciones, ya que quizás el Embajador o Cónsul pueden notificar una demanda en el país en donde ejercen sus funciones, pero no podrán sin duda alguna trabar un embargo ni obligar al testigo rebelde a que concurra ante la presencia judicial a rendir su declaración.

Los Agentes Diplomáticos carecen por lo tanto, de "autoridad" dentro del Estado en donde ejercen sus funciones, por lo cual sólo cumplirán con las diligencias que buenamente puedan, ya que estarán imposibilitados para cumplimentar las que requieran el empleo de algún medio de apremio.

- Que el Juez confíe el diligenciamiento del exhorto a las

Autoridades competentes del Estado extranjero, pidiendo, rogando y exhortando a que se le preste el auxilio que en sus labores requiere.

Con este objeto libra una carta rogatoria, o suplicatoria, o comisión rogatoria, o simplemente un exhorto (todos estos términos considerados como sinónimos), dirigido al juez extranjero, a quien "saluda y exhorta" a que realice tal o cual diligencia como si hubiese sido dispuesta por él mismo, y una vez cumplimentado en sus términos el exhorto, se devuelva al lugar de origen, (todo esto mediante una fórmula ya tradicional que para el efecto se estila en la mayoría de los países, en sus respectivos idiomas).

"Universalmente se admite la necesidad de dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias mediante los cuales se encarga o se requiere del cumplimiento de determinados actos, con ofrecimiento de reciprocidad, y niégase su cumplimiento en los casos en que no ofrezcan seguridades de autenticidad los documentos de petición o tengan por objeto la práctica de diligencias contrarias al orden público del país del Juez requerido".⁽³⁵⁾

³ Bouza A. Luis. COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL. Rev. De la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Montevideo, Uruguay, 1958. Pág. 16

En consecuencia, la finalidad de un exhorto es permitir diligenciar en otro país, alguna o cualquier actuación judicial, entre las que se encuentra, la obtención de pruebas para no obstaculizar o retardar la administración de justicia, contando con la colaboración del país extranjero.

2.6. SU FUNDAMENTO.

La institución jurídica del exhorto encuentra su fundamento en los Tratados y en los Convenios Internacionales, y especialmente por cuanto se refiere a nuestro país, el fundamento del mismo lo encontramos en el artículo 89 Constitucional fracción X, que al efecto faculta al ejecutivo para dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, previa aprobación del Senado, los cuales adquieren la categoría de ley.

En los casos en que existe un Tratado vigente entre el Estado del Juez exhortante y el Estado del Juez exhortado, existe la seguridad preestablecida de los requisitos para la expedición del exhorto y en consecuencia, la obligación del país receptor de cumplirlo, fundamentación estipulada en forma convencional. Pero cuando por el contrario, no existe Tratado, se suscitan dudas acerca del fundamento de esta institución hay tratadistas que dicen que los exhortos se diligencian por Cortesía Internacional, y que por lo tanto su cumplimiento no es

obligatorio sino facultativo del Estado receptor, quien analizará si le conviene o no acceder al pedido del país extranjero, habida cuenta de que la Reciprocidad Internacional que le ofrece decide simplemente lo que le parece, ya sea mediante su legislación interna y en general para todos los casos, suele aplicarse también decisiones particulares para cada caso concreto.

En algunos Estados, jurídicamente hablando, el exhorto internacional carece de fundamento y su diligenciamiento carece de obligatoriedad, normalmente obtiene respuesta, pero también se puede caer en el vacío.

Resulta difícil creer que por falta de una legislación u obligatoriedad internacional, la administración de justicia de un país se vea obstruida, al negarse otro país a diligenciar un exhorto o devolverlo simplemente sin diligenciar.

Consideramos que los Estados receptores de la solicitud de auxilio judicial no pueden ni deben paralizar de este modo la buena administración de justicia cuando se niegan a utilizar los medios judiciales indispensables para la marcha del proceso, pues ello equivale a renegar de la comunidad internacional, así como de sus intereses superiores e ideales, invocando las facultades inherentes

a su pretendida independencia, desconociendo las obligaciones a que debe sujetarse su convivencia internacional. De acuerdo a lo anterior, existe un consenso internacional consistente en que el interés de la justicia obliga a los Estados a prestarse recíprocamente la cooperación judicial que se les solicite.

La reciprocidad que el Juez exhortante invariablemente invoca al dirigir la solicitud al Estado receptor y que es un elemento formal de la petición, hace que el Estado exhortado se decida a acceder a lo solicitado en el exhorto, principio que se analizara en puntos posteriores del presente trabajo.

En nuestro continente parece ser que ha germinado y fructificado esta última posición, pues aunque en algunos Códigos de Procedimientos perduran condiciones anacrónicas para el cumplimiento de los exhortos extranjeros, estos resultan ser al minoría, ya que en realidad a todos los jueces se les ha hecho conciencia de que la ayuda recíproca es una obligación internacional.

Los conflictos acerca de la fundamentación del exhorto ocurren por suerte con poca frecuencia, porque los exhortos suelen expedirse y aceptarse con arreglo a usos de recibo internacional. Pero cuando una Legislación se aparta de modo substancial de lo que recomienda el uso, y cuando los jueces asumen

posiciones rígidas e intransigentes al aplicar sus respectivas legislaciones. irremisiblemente el exhorto será devuelto sin diligenciar.

“De estas observaciones se desprende la conveniencia de que los requisitos a que deben ajustarse los exhortos sean establecidos en tratados internacionales y de que, a falta de tratados, los Estados no se aparten de los requisitos que el uso internacional hace recomendable”.⁽³⁶⁾

Es incuestionable que la existencia de tratados internacionales sobre la materia que nos ocupa, aclara con precisión los requisitos que debe cumplir todo exhorto, y la obligatoriedad en su cumplimiento. Tratándose de nuestro país, es conveniente recordar que solo existen los convenios firmados y ratificados recientemente, a los que ya nos hemos referido en el capítulo respectivo. convenios en los cuales se encuentran todos y cada uno de los requisitos necesarios de la solicitud realizada.

Sin embargo, como ya lo hemos apuntado, son todavía muchas las trabas que oponen los Estados y demasiado el tiempo que va de la firma a la

³⁶ Resolución Relativa a la Cooperación Internacional en Procedimientos Judiciales. SECRETARIA GENERAL DE LA O. E. A. Washington. Febrero 1960

ratificación de los tratados. A pesar de esto, creemos que los países latinoamericanos, incluyendo a los Estados Unidos, deben aportar lo conducente para el buen desempeño y desarrollo de la cooperación judicial internacional en un tiempo no muy lejano, dadas las necesidades cada vez más crecientes de la cooperación internacional y los recursos con los que actualmente contamos al observar los adelantos técnicos, científicos, económicos y políticos de cada uno de los Estados, ya que la realización de la justicia y el mantenimiento de la paz social son fines superiores señalados al proceso y el principio territorial imperante en el derecho procesal, que tiene su base en los principios de igualdad jurídica de los Estados y de la independencia judicial hacen imprescindible la existencia de una obligación por parte de todos los organismos estatales, de coadyuvar en forma directa e indirectamente al mantenimiento de dicha paz social, a través de una idéntica e intensa cooperación, que con denominación genérica se designa como principio de cooperación o auxilio a la justicia.

En resumen, el fundamento del exhorto o carta rogatoria internacional lo encontramos en la existencia de la comunidad jurídica internacional, la cual exige la necesidad de la existencia de este instrumento para que los derechos del hombre puedan ser respetados universalmente, y toda vez que no existe un Tribunal Superior entre los Estados exhortante y exhortado que

los obligue materialmente al cumplimiento de las obligaciones rogatorias, deben estos acordar mutuamente un trayecto habitual, limando las asperezas con que se encuentre su ejecución debido a las diferencias existentes entre sus legislaciones.

Precisamente en la obligatoriedad del exhorto encontramos una diferencia del exhorto conocido a nivel interno, con el que circula en un ámbito internacional, ya que como es sabido, el exhorto a nivel interno debe ser cumplimentado en forma obligatoria. Por ejemplo, un juez del Estado de México, está jurídicamente obligado a cumplir con un exhorto que le envía un juez del Distrito Federal, ya que así lo dispone el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, luego entonces, tratándose de exhortos a nivel interno no existen tropiezos, ya que no existe ningún problema o dificultad concerniente a la facultad de los jueces para librar los exhortos, y a la obligación por parte del Estado receptor para diligenciarlos.

Cuando el exhorto es internacional, y para los efectos de nuestra legislación toma el nombre de carta rogatoria, la situación cambia por completo, partiendo de la base de que los jueces son independientes entre sí, ya que no están sometidos a una misma ley, por lo que se deben remitir a los tratados internacionales firmados, a fin de limar las asperezas existentes para obtener así

los mejores resultados posibles en la ejecución de la solicitud judicial realizada

Se puede afirmar “que la cooperación y el auxilio entre jueces es de orden superior y anterior a toda ley”⁽³⁷⁾. El principio es atender la comunicación y prestar la cooperación, y la excepción será denegarla, ya que por encima de los límites geográficos o políticos, existe una necesidad incoercible de comunicación entre los hombres en el dominio jurídico, una continuidad de interrelaciones humanas que cada vez se hacen además indispensables y frecuentes, que desbordan las fronteras físicas y ensanchan el ámbito territorial de la ley. condición de la convivencia pacífica que tiene que ver muy de cerca con los valores en que el derecho se sustenta: la justicia y la paz.

2.7 NATURALEZA JURIDICA.

Independientemente de que la diligenciación de un exhorto sea tanto obligatoria como optativa para los Estados, en este capítulo analizaremos la naturaleza jurídica de la comisión rogatoria que se le encarga al Estado exhortado.

⁽³⁷⁾ Peré Raluy, José. LA COOPERACION INTERNACIONAL EN EL CAMPO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Derecho comparado Barcelona España 1962 pag. 126.

En esencia, el exhorto es una comisión que sólo importa delegación *parcial de facultades* en cuanto a que sólo alude a una medida determinada que no comprende sino una parte de los atributos de la jurisdicción.

Las facultades del juez exhortado para resolver cuestiones o pronunciarse sobre la procedencia de las medidas están restringidas, no porque no haya delegación de jurisdicción, sino porque la delegación se realiza en la medida estrictamente necesaria para instruir, y no para resolver el proceso.

Si el juez exhortado ejerciera su propia competencia podría decidir incidentes, resolver cuestiones de fondo, actuar con plena jurisdicción, y entonces las limitaciones no tendrían sentido, por lo que deben respetarse invariablemente los límites, pues ello es lo más adecuado a la naturaleza y fines del exhorto, y a las necesidades nacionales y jurídicas del proceso.

De tal manera que el juez o Tribunal exhortado puede pronunciarse sobre su competencia de forma limitada para prestar el auxilio que se le requiere, estando supeditada esa cooperación a que la ley se lo autorice y a que no se encuentre comprometida o invadida su propia competencia.

La cooperación y el auxilio recíproco es una exigencia esencial de la justicia, sin la cual no puede concebirse hoy la función jurisdiccional.

Es importante hacer notar que en teoría: “existe una jurisdicción propia y una jurisdicción delegada. La primera sería la que ejercita el juez exhortante y la segunda el juez delegado. La primera es amplia y la segunda tiene por límite los que el juez exhortante le hubiere fijado.”⁽³⁸⁾

Lo que ocurre en el exhorto como en todo acto procesal, que debe reunir los requisitos que la doctrina denomina presupuestos procesales, que son los antecedentes necesarios para tener existencia y validez formal. El juez exhortado, por tanto debe analizar, porque tampoco debe obrar ciegamente, si la comunican reúne los presupuestos necesarios del exhorto, y en consecuencia, es idónea para prestar la cooperación que se le pide. Tales presupuestos son:

- 1.- Determinar si contiene todos los requisitos necesarios, o sea, si reúne los elementos esenciales (de acuerdo a los tratados o a su propia ley).
- 2.- Establecer si no invade su jurisdicción territorial.
- 3.- Examinar si lo que se le pide viola o no el orden público.

⁽³⁸⁾ Asser T.M.C. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Ed. La Ciencia Jurídica San Nicolas 1898. Pag. 138.

El Tribunal que confiere una comisión, aunque no lo exprese, en realidad está delegando, no su jurisdicción, pero sí una parte determinada de su función jurisdiccional, actos que sólo pueden ejercitarse, explicarse, y que sólo existen por derivar de la jurisdicción de que el delegante está investido. A su vez, el juez exhortado realiza una serie de actos para el juez de la causa, que no podría realizar si él no estuviese investido de la jurisdicción, y no es el juez exhortante quien le confiere la suya, sino su propia ley. Coexisten, pues, ambas competencias en el hecho del ejercicio simultáneo, o sucesivo de sumar ambas actividades. Por acuerdo con aquél se, extiende inmediatamente su competencia territorial fuera de su propio territorio, porque interviene en actos que sólo van a tener eficacia y producir efectos en otro lugar.

Cuando el juez de la causa confiere a otro una comisión, irremisiblemente está delegando una parte muy pequeña ⁽³⁹⁾si se quiere, y sin trascendencia, de su competencia. No importa que la ley declare enfáticamente que la jurisdicción no puede ser delegada. "El hecho es que se delega, porque la realidad es más fuerte que las declaraciones de voluntad y ella exige que la delegación exista de, por pequeña o efímera que sea".

⁽³⁹⁾ Rabolini Mario SIMPLIFICACIÓN Y ORDENACIÓN DE EXHORTOS JUDICIALES Ed. La Ley Rev. Jurídica Argentina 1963 Tomo I Pag. 4

Es más comprensible y admitida la existencia de la delegación si se piensa que el juez no delega su autoridad, potestad, o su imperio, sino que delega para un acto determinado, una parte de su función y el juez exhortado tampoco renuncia a la suya, pues la deja a salvo y solo ejerce jurisdicción el juez delegado, de una manera muy limitada: actos de instrucción, citación, notificación, medidas de prueba y excepcionalmente medidas coactivas que presuponen sentencias firmes y un debido proceso. Lo importante es que no puede dirimir ninguna controversia, ni puede admitir el planteamiento ni resolver ninguna cuestión que no sea estrictamente relativa a la forma y al procedimiento de la tramitación. En consecuencia, si ejerce competencia en realidad, pero ésta es mínima, y sobre todo, tiene poco que ver con la esencia de la jurisdicción por su propia naturaleza.

En resumidas cuentas, “el exhorto constituye una delegación parcial de algunos atributos de la competencia. Comprende la notio, la vocatio, algunas veces también la coertio y la exssutio, pero no la iudicio”.⁽⁴⁰⁾

Es por ello que el juez exhortado no juzga ni la procedencia de las medidas, ni resuelve cuestiones, ya que sólo decide sobre el fondo, no regulando

⁽⁴⁰⁾ Rabolini Mario SIMPLIFICACION Y ORDENACION DEL TRAMITE DE EXHORTOS JUDICIALES Op. Cit. Pag. 6

costas, sino dictando las medidas indispensables para la debida ejecución de la comisión, que le ha encargado el juez exhortante, ni se desprende de su jurisdicción, ni el juez exhortado menosprecia la suya cuando presta auxilio a otro en causa que aquél le corresponde conocer, ya que se limita a cumplir fielmente el encargo actuando como un simple comisionado. Y esto ocurre así, porque es de la esencia de la comisión limitarse a ejecutar los actos encomendados, sin realizar ninguno que implique interferir en la función del juez de la causa principal. Deriva de ahí la distinción establecida entre medidas de forma o de trámite, y las medidas relativas al objeto o materia del exhorto, con respecto a las cuales, en las primeras el juez exhortado tiene todas las facultades, y en las segundas, ninguna.

Como consecuencia de lo anterior, tenemos entonces que el juez exhortado ejerce al diligenciar del exhorto, una competencia no solo limitada y especial, sino también distinta, ya que son cosas diferentes entre sí, la competencia para conocer y decidir un juicio, y la competencia para atender una comisión o para prestar su cooperación en un juicio en el que se ejerce la competencia del juez de otra jurisdicción territorial.

A efecto de no entrar al problema de la naturaleza de la jurisdicción, sino más bien a la naturaleza jurídica del exhorto, que a fin de cuentas nos lleva a

la necesidad de asegurar la estabilidad, simplicidad y eficacia de la comunicación y el auxilio judicial, solo haremos mención de que los autores Alcortay Ceballos expresan: "La jurisdicción solo es delegable para el cumplimiento de comisiones o diligencias expresamente determinadas".⁽⁴¹⁾

No importa atribuir al exhorto una competencia distinta de las que fijan las leyes locales, sino tan solo delegarle con el fin expresado, la jurisdicción que el primero ejerce en el juicio en que interviene el juez exhortado, el cual requiere entonces parcial y transitoriamente, la competencia del exhortante, con el solo objeto de cumplir los actos encomendados, de tal forma que sus facultades quedarán restringidas a impulsar la tramitación y la imposibilidad de resolver cuestiones ajenas a esa actividad.

Hay quien ha mencionado que el exhorto es un mandato, argumento con el cual no estamos de acuerdo por la sencilla razón de que un Estado no puede mandar a otro, pues como ya se ha mencionado, se trata en realidad de una delegación cuya naturaleza no puede ejercer ningún control dentro del territorio del Estado exhortado, para verificar si se cumple bien con la diligencia encargada. De tal modo que el Estado requirente deberá limitarse a conferir al otro la diligencia, y por su parte, este otro limitarse a cumplir la diligencia sin pretender

⁽⁴¹⁾ Bouza A. Luis Cooperación Judicial Internacional OP. Cit. Pag. 169.

abrogarse ninguna facultad en el asunto, es decir, un juez puede ayudar a otro, pero permaneciendo cada cual dentro de sus respectivas esferas. Por ejemplo, ocurre en la práctica que cuando un juez exhortado toma declaración a un testigo por delegación de otro juez extranjero, la parte contra la cual se intenta usar dicho testimonio pretende tachar el testigo ante el juez exhortado, en tal caso, este juez exhortado de ningún modo debe tramitar el incidente de tachas, ya que esto equivaldría a asumir jurisdicción ajena, que propiamente el que debe conocer de dicho incidente es el juez exhortante.

En consecuencia, la naturaleza jurídica del exhorto radica en la obligación internacional y solidaria que tienen los Estados de cooperar entre sí en los asuntos judiciales en beneficio de la impartición de justicia, pero esta cooperación no debe vulnerar sus propias prerrogativas, ya que el juez exhortante no puede ni debe impartir órdenes al exhortado, ni pretender ejercer control sobre él para verificar si cumple o no en sus términos con la comisión que se le encargó diligenciar.

2.8. ELEMENTOS ESENCIALES DEL EXHORTO.

Según se ha expuesto en párrafos anteriores, el diligenciamiento del

exhorto es obligatorio entre los Estados, aunque no haya tratado, en razón del deber de cada Estado de cooperar a la realización de la justicia en todas partes del mundo, es por ello que el Estado exhortado debe aceptar y diligenciar el exhorto siempre y cuando contenga los elementos esenciales establecidos por el uso, y no debe rechazarlo alegando que le falta tal o cual detalle que su legislación interna establece, es decir, debe admitirse el exhorto con un espíritu de cooperación, sin oponer trabas de ninguna especie, insisto siempre que se cumpla cuando menos con los elementos esenciales.

Ahora bien, cabe preguntarse, ¿quién establece o en dónde se encuentran establecidos esos elementos esenciales del exhorto y quién debe determinar si un exhorto cumple o no con tales requisitos o elementos?.

Es claro que lo más lógico es que un tratado internacional establezca los elementos esenciales que debe reunir un exhorto, tanto para ser expedido, como para ser aceptado, pero cuando no existe tratado internacional, sucede lamentablemente que el Estado exhortante expide los exhortos con los elementos que el por su parte tiene establecidos en su legislación.

En virtud de lo anterior, existe la posibilidad de que el Estado

exhortado, alegando que el diligenciamiento es facultativo para él, exija alguna condición o elemento que el otro Estado no prevea para su expedición, por ejemplo, es probable que el Estado requirente no prevea en su legislación que el exhorto mencione expresamente las normas jurídicas en que funda el pedido, y por su parte, el Estado de destino, en cambio exige esa condición, con lo cual, la discrepancia es inevitable, es por ello, que tratando de superar tales discrepancias, los Estados por virtud de una práctica que se ha hecho ya costumbre, han establecido un consenso general sobre algunos de los elementos esenciales que deben reunir los exhortos, siendo también consenso general que al Estado es a quien le corresponde apreciar si el exhorto satisface los elementos que el uso general impone. Por ejemplo, a nuestro país le corresponde apreciar si los exhortos que provienen del exterior son judiciales, si son auténticos, y si pueden ser diligenciados dentro del territorio nacional.

En algunos países, el examen de los requisitos formales está a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores. En nuestro país, dicha función la cumple la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, y en especial en la Sección de Exhortos de dicha Dirección, en donde se analizan los requisitos formales de dicha comisión, como son que emane de una autoridad judicial, que sea auténtico, y determinando por último a que autoridad

local se deberá dirigir el exhorto para su debida tramitación y diligenciamiento respectivo.

En virtud de lo anterior, se aprecia con meridiana claridad que la Secretaría de Relaciones Exteriores cumple con una función de correo y nada más, ya que recibe los exhortos provenientes del extranjero y los turna (si cumplen con los requisitos), a la autoridad competente que deba diligenciarlos, así como a su vez los que deben enviarse al exterior, los encamina ciegamente a nuestras misiones diplomáticas existentes en el extranjero, claro está, si cumplen con los requisitos establecidos tanto en nuestra legislación como en los tratados internacionales que nuestro país tiene signados.

En las apuntadas condiciones, una vez que el juez exhortado tiene en su poder el exhorto, le dará curso siempre y cuando reúna, según el consenso general, los siguientes requisitos o elementos de forma y de fondo:

2.8.1.- REQUISITOS FORMALES.

De manera general, podemos afirmar que los requisitos formales que deben contener los exhortos o cartas rogatorias, para ser diligenciados en el extranjero, de acuerdo con lo establecido en los Tratados Internacionales en los

que nuestro país es parte, y a los cuales ya nos hemos referido son los ocho siguientes:

- Indicación precisa del órgano jurisdiccional requirente, y, la autoridad requerida.

- La identidad y dirección de las partes, y en su caso, la de sus representantes, de sus testigos, peritos y demás personas intervinientes, así como los datos indispensables para la recepción u obtención de pruebas.

- Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada, así como los actos de instrucción u otros actos judiciales a realizar.

- Un informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo.

- Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como de los interrogatorios y de los documentos que fueren necesarios para su cumplimiento.

- Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, tales como la petición de recibirla de posición bajo juramento o la formula a emplear, así como la solicitud de que la autoridad requerida aplique las leyes de su país en lo concerniente a la recepción de pruebas, en caso de que los procedimientos marcados por la requirente resulten incompatibles con su legislación, o porque su aplicación no sea posible en razón a usos judiciales seguidos en el Estado requerido, o en razón de dificultades prácticas.

- En su caso, los documentos u objetos a examinar.

- Indicación acerca del interesado que resulte responsable de los gastos y costas causados en el Estado requerido, así como la identidad del apoderado para los fines legales conducentes.

Es importante hacer notar que los exhortos para la recepción u obtención de pruebas en el extranjero, deberán cumplirse siempre y cuando cumplan con los requisitos antes apuntados, y la práctica de las diligencias solicitadas no fueren contrarias a las disposiciones legales que en el Estado

requerido expresamente las prohiban.

Para el mejor cumplimiento de la rogatoria es menester que los interesados, a través del nombramiento de apoderados pongan a disposición el órgano jurisdiccional requerido, los medios tanto económicos como materiales que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de las diligencias de recepción u obtención de pruebas solicitadas.

En virtud de lo claras que resultan todas y cada una de las condiciones antes expuestas, y a efecto de no seguir abundando sobre el particular, concluimos el punto de referencia y pasamos a analizar las cuestiones de fondo que a nuestro juicio y conforme a lo establecido en los tratados, deben cumplir los exhortos que sean enviados al extranjero para la recepción u obtención de pruebas que deban tener validez en otro país.

2.8.2.- REQUISITOS DE FONDO.

Para que los exhortos o cartas rogatorias se cumplan en sus términos, deben además de satisfacer los anteriores requisitos, cumplir con lo siguiente:

- Deberán encontrarse debidamente legalizados, y

- Que el exhorto o carta rogatoria (y toda la documentación anexa), se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Es oportuno señalar que conforme a lo acordado en las Convenciones y Tratados que nuestro país ha suscrito y ratificado, el requisito de legalización será innecesario cuando los exhortos se transmitan o remitan por vía consular o diplomática, o a través de la Autoridad Central. (que como ya hemos visto, en nuestro país es la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se encarga de despachar los exhortos), ya que su procedencia hace presumir la autenticidad de los mismos.

Con la legalización del exhorto ante las autoridades competentes del Estado requirente, se comprueba prácticamente su autenticidad, pasando por alto el anterior requisito cuando, como ya se dijo, es transmitido a través de medios diplomáticos, ya que la naturaleza propia de su tramitación en este sentido, hace que traiga aparejada consigo una "legalización implícita".

Al respecto es pertinente aclarar que en nuestro país cuando el exhorto es transmitido por vía diplomática (a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores), es necesario tramitar a nivel interno la legalización de firmas de los

funcionarios de la autoridad requeriente que los emite, para que puedan ser recibidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha Dependencia, y a su vez turnados al extranjero, por lo que en tal consideración, el requisito de la legalización siempre se cumple por lo que a nuestro país respecta.

En cuanto a la traducción del exhorto al idioma oficial del Estado requerido, esta es fundamental y en nuestro país es necesario que deba ser llevada a cabo por un traductor debidamente autorizado por las autoridades correspondientes.

Este requisito lo debe cumplir el Estado exhortante de su país, ya que es esencial para el buen entendimiento de la solicitud formulada, y tiene como finalidad que la diligencia sea ejecutada en el Estado receptor fielmente en sus términos (Este requisito es tan importante que se encuentra consagrado en todas las Convenciones y Tratados estudiados ya que es imposible que un Juez exhortado lleve a cabo una diligencia si el Juez exhortante le envía un exhorto en un idioma diferente al suyo, ya que esto sería una causa bastante y suficiente para negar su diligenciamiento, truncando con ello el objeto propio de la solicitud realizada.

Un importante requisito de fondo que sería conveniente señalar, lo es el hecho de que el exhorto debiera dirigirse concretamente a la autoridad competente del Estado requerido, ya que el hecho de que el exhorto se dirigiera a una autoridad incompetente y fuera tramitado por ella, podría prestarse al surgimiento de serios problemas procesales que se suscitaren en el juicio natural. Por ejemplo, si un exhorto que versa sobre materia civil es diligenciado por un juez que conoce de otra materia, podría dar lugar a que fuera impugnado por tal circunstancia, y por lo tanto acarrear graves problemas en el juicio que se siga ante la autoridad exhortante.

El problema que se suscita con la competencia de la autoridad requerida para el diligenciamiento de la comisión encomendada, y la cual debiera ser especificada (en cuanto al nombre de la autoridad se refiere), se soluciona con lo establecido en los Tratados, al señalarse que cada Estado deberá designar una Autoridad Central, la cual estará encargada de recibir las comisiones rogatorias provenientes del extranjero, y de transmitir las a su vez a la autoridad competente que los deba cumplir, ya que la Autoridad Central que cada Estado designa conoce perfectamente la organización judicial de su país, evitando de esta manera que los exhortos pudieran ser remitidos a una autoridad incompetente que no podría cumplirlos y que retrasaría notablemente el buen desempeño y desarrollo

de la administración de la justicia.

Una vez analizados los requisitos tanto formales como de fondo que deben cumplir los exhortos para su debida expedición y tramitación, pasamos a analizar lo que constituye propiamente los procedimientos a seguir para la debida diligenciación del mismo por parte del Estado receptor.

2.9.- DILIGENCIACION.

Para que el Estado exhortado pueda diligenciar un exhorto, se requiere previamente la expedición del mismo por parte del país exhortante o de origen, cumpliendo con los elementos o requisitos esenciales referidos en el punto anterior.

Una vez que es expedido el exhorto, se efectúa la transmisión por parte del Estado exhortante al exhortado, y sobre el particular es conveniente mencionar que las vías que se pueden utilizar para la transmisión de los exhortos conforme lo permitan los Tratados, son las tres siguientes.

PRIMERA.- LA VIA DIPLOMATICA.- “Esta vía es la tradicional y consiste en usar los canales diplomáticos establecidos entre los

gobiernos". Esta vía consiste en que el juez exhortante eleva su exhorto al Tribunal Superior de su país, siguiendo la cadena jerárquica judicial existente en el mismo. A su vez, el Tribunal Supremo lo remite al órgano encargado de las relaciones diplomáticas a través de su autoridad competente, llámese Ministerio o Ministro de Justicia, o Ministerio o Ministerio de Relaciones Exteriores), ya que en base a la soberanía de cada uno de los Estados se organiza en forma diversa, dando diferentes nombres a la autoridad encargada de las relaciones internacionales.

Este a su vez lo remite al Agente Diplomático o Consular acreditado en el país exhortado, este Agente lo presenta a la Autoridad Central del país exhortado, y ésta a su vez lo remite al juez encargado de cumplir la diligencia encomendada, siguiendo una cadena similar cuando es devuelto, aunque en orden inverso al que hemos descrito.

Si esta tramitación se hiciere fase por fase de ida y vuelta, tardaría mucho tiempo el trámite de un exhorto, por lo que muchos países suelen suprimir algunas etapas. En México por ejemplo, no se envía a un Tribunal Supremo, sino que basta con que dicho documento sea expedido por el órgano requeriente y legalizado debidamente por las autoridades respectivas (en el Distrito Federal se

legaliza a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal), para ser enviado a su vez a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores quien a su vez legaliza la firma de esta última dependencia, remitiendo el exhorto a la Autoridad Central del Estado exhortado. Es conveniente aclarar que los exhortos en materia penal no siguen la misma suerte, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Penales, los exhortos dirigidos a Tribunales extranjeros, deberán contar previamente con la aprobación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como puede observarse de lo anterior, la vía diplomática es muy lenta, dados los trámites que se deben satisfacer, pero no obstante ello constituye el canal más usual para la transmisión de los exhortos o cartas rogatorias en nuestros días.

SEGUNDA.- LA VIA PRIVADA. Se usa cuando el juez le entrega el exhorto al particular interesado y éste lo presenta ante las Autoridades Judiciales del Estado exhortado por sí mismo o por medio de algún apoderado.

Como puede apreciarse, esta vía suele tener una mayor celeridad en

su trámite, pero cuenta con el inconveniente de imponer al interesado gastos a veces excesivos, y no está exenta de tropiezos, ya que no obstante estar contemplada esta forma de tramitación de los exhortos en las Convenciones vigentes de Panamá, ya estudiadas, en la mayoría de los países se hace necesario cumplir con el requisito de legalización conforme a lo establecido en su legislación interna, además de contemplar que las cartas rogatorias deben ser recibidas a través de los conductos diplomáticos correspondientes.

Por lo anterior se deduce que esta vía es utilizada con menor frecuencia que la anterior, ya que se duda demasiado sobre su procedencia por diversos motivos, siendo uno de ellos la desconfianza imperante hacia los Tribunales extranjeros, ya que al no intervenir un órgano superior del Estado requeriente, obviamente existe duda sobre su naturaleza judicial, por lo que en tales consideraciones no se hace aconsejable el uso de esta vía a fin de evitar gastos innecesarios y tropiezos en el trámite, a menos de que existan tratados bilaterales entre los Estados exhortante y exhortado que contemplen específicamente esta situación, y en los que estén claramente enumerados los pasos a seguir para dicho trámite, así como los inconvenientes y requisitos específicos que se deban cumplir.

TERCERA.- LA VIA JUDICIAL. Consiste en que el juez exhortante se dirige al juez exhortado sin la intermediación de otras autoridades.

Esta vía es la más expedita, pero exige cierta familiaridad o conocimiento previo entre jueces exhortante y exhortado, y sólo es posible entre Estados vecinos con tráfico frecuente de exhortos que tengan celebrados entre sí tratados bilateralmente en ese sentido.

Por lo general, esta vía se limita casi exclusivamente a los exhortos en materia penal y a los casos de urgencia por motivo de interés público.

Esta vía es la más rápida, económica, y la única que concuerda con el fundamento que realmente respalda al exhorto internacional, que es el interés de justicia.

Entre los países cuyas judicaturas se conocen y se estiman recíprocamente, la vía judicial debe sustituir a la diplomática, por las innumerables demoras que esta representa.

Por otro lado, entre las desventajas que surgen encontramos el hecho

de que sólo es factible usar esta vía cuando se conozca, por parte del juez exhortante, la organización judicial del país exhortado a fin de saber exactamente a quien debe dirigirse el exhorto para que sea diligenciado sin ningún problema, ya que suele suceder que por el hecho de no saber a que autoridad debe dirigirse, se le entregue a una que sea incompetente para diligenciar lo solicitado en el exhorto, y éste sea devuelto sin diligenciar, desventaja que frustra la tramitación por esta vía, ya que el juez con una óptica sumamente localista desconoce la organización judicial de los Estados extranjeros.

Dificulta la práctica de la tramitación del exhorto internacional, a través de la vía judicial, las diferencias geográficas de los Estados, y la insuficiencia en los medios de comunicación, pero contando con los adelantos técnicos y científicos de nuestra era, podríamos tener accesibilidad a esta vía, siempre y cuando los jueces de cada país adoptaran una postura de cooperación para llevar a cabo el diligenciamiento de las cartas rogatorias, y dejaran en definitiva la postura de poner trabas para dicho cometido, que aún en la tramitación de los exhortos nacionales, frecuentemente encontramos.

Se puede concluir que con la ayuda de los medios extra-rápidos de comunicación pueden beneficiarse mutuamente los países en forma vertiginosa al

logro de los fines encomendados a la cooperación judicial, obteniendo a cambio un auxilio recíproco, sin que se eroguen cuantiosos gastos, ni que se retarde tanto la pronta diligenciación de un exhorto.

Cuando la diligenciación solicitada satisface con todos los requisitos esenciales y se puede cumplir, entonces el diligenciamiento debe realizarse con apego a nuestra ley, o sea que es aplicable el principio de la "Lex Fori", dado que el juez exhortado cumplimenta el exhorto como si el mismo hubiera dispuesto las medidas que el juez extranjero solicitó.

Es importante mencionar a este respecto, que el procedimiento pertenece a disposiciones que tienen por objeto ordenar debates y dirigir al juez en los trámites, como plazos, audiencias, formas de interrogatorio, etcétera. "A este tipo de disposiciones se les da el nombre de Ordinatorice Litis, hay otros preceptos que están dispuestos para arreglar las cuestiones incidentales y accesorias de lo principal, y que tienen una influencia marcada y directa en la resolución final, como son: las relativas a la personalidad, a la clase de excepciones que se pueden oponer, el género de prueba que se puede rendir, a la naturaleza de los recursos que proceden, etcétera, éstas últimas disposiciones

reciben el nombre de *Decisoriae Litis*”⁽⁴²⁾ La regla general es que las primeras son las que establece la ley del lugar donde se sigue el juicio, y que las segundas, cuando versen sobre puntos del exclusivo interés de las partes no relacionadas con el orden público, se rijan por la ley a que está sujeta la obligación o derecho que se debate, mientras que si son puntos que están ligados con la organización del procedimiento o de los Tribunales del país, o que se rocen con el orden público, deberán ajustarse a *Lex Fori*, tengan o no influencia en la resolución final del asunto.

“ Es sumamente difícil señalar un límite claro y preciso entre los preceptos decisorios y los puramente ordenatorios, porque todos influyen en las decisiones, ya que todos están a ella encaminados y ordenados de tal suerte que tampoco es fácil asignar por reglas generales, qué trámites son solamente en beneficio de los litigantes y cuáles están encadenados con el Derecho Público, con la organización judicial, y con las demás instituciones de un país”.⁽⁴³⁾

En general puede afirmarse que la *Litis Decisoriae* se regula por la ley o leyes de la relación jurídica sustancial, y la *Litis Ordenatoria* solo puede regirla la “*Lex Fori*”, es decir, la ley del tribunal que entiende del proceso. De lo

⁽⁴²⁾ Lazcano Carlos A. Derecho Internacional Privado Buenos Aires Argentina 1965 pag. 637.

que se concluye que un juez al diligenciar el exhorto aplica su ley nacional, luego entonces, la ley aplicable tanto en la doctrina como en la legislación para llevar a cabo el diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria, se sujeta a la ley del país donde se realiza el acto o pide la ejecución, sin que importe para ello que el juez o tribunal comisionado actúe en virtud de la jurisdicción delegada.

Aceptan este criterio gran número de tratadistas, ya que el Tribunal que realiza un acto en virtud de comisión rogatoria, aplica las leyes de su país en lo que toca a las formas de procedimiento, comprendiendo estas tanto la forma en la recepción de las pruebas así como la del juramento o protesta. Este concepto es tomado y aceptado por los tratados que hemos estudiado en el apartado correspondiente.

Es importante hacer notar ahora la situación que guarda un Estado como sujeto requerido de colaboración o asistencia en el cumplimiento de actos procesales de interés para un proceso extranjero.

Respecto a nuestro país, es importante señalar que éste no rehuye ni es renuente a prestar la colaboración de sus órganos jurisdiccionales cuando le es

⁽⁴³⁾ Arjona Colomo Miguel Derecho Internacional Privado Ed. Bosch Barcelon España 1954 Pag. 469.

solicitada por otros Estados, ya que por el contrario, sin vacilaciones y solícitamente provee a prestarla casi como si con ello diese cumplimiento a un deber legal en todo caso existente. La verdad es que a excepción de las Convenciones o Tratados aludidos en puntos precedentes, ninguna otra norma internacional vincula a un Estado a la prestación de actividades jurisdiccionales en favor de otros Estados, por lo que la cooperación así brindada encuentra justificación, además en la actuación de un común postulado de justicia, con el interés de propiciar en aquellos, un análogo comportamiento.

Dos condiciones generales, sin embargo, son necesarias para ser factible la cooperación: En primer lugar, que la solicitud sea hecha por la autoridad correspondiente en la forma habitual de las rogatorias internacionales, y cuando no sean enviadas por la vía diplomática, contengan la legalización de un Agente Diplomático o Consular de la República residente en el país o lugar sede del proceso. En segundo lugar, que el acto o actos de cuya ejecución se trate, no atenten contra la soberanía del Estado ni ofendan los principios esenciales rectores de su orden público.

Satisfecha preliminarmente la anterior doble exigencia, se requiere además para la marcha ulterior del asunto, la presencia de una persona autorizada

para cubrir los gastos que hayan de originarse en el país exhortado, y que cuando la rogatoria cursada estuviese redactada en idioma extranjero, se traduzca previamente por un traductor debidamente autorizado, condiciones ya estudiadas en puntos anteriores del presente capítulo.

Tratándose de la actuación de México como país exhortado en la diligenciación de exhortos provenientes del extranjero, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 302 establecía con absoluta claridad el procedimiento a seguir en la ejecución o cumplimiento de las comisiones rogatorias que le eran enviadas, lo que definía el marco legal dentro del cual debía actuar la autoridad judicial mexicana, lo que ocasionaba por una parte, que algunos exhortos no pudieran diligenciarse al no cumplirse alguno de los requisitos señalados en tal precepto legal, y por otra parte, la diligenciación de los exhortos se fundaba en principios de cooperación y reciprocidad derivada de los Tratados y Convenios Internacionales, así como en la Cortesía Internacional, pero para superar los problemas existentes para la debida tramitación de los exhortos recibidos, tal precepto fue derogado mediante decreto de fecha 11 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de enero de 1988. creándose mediante el mismo Decreto, el Libro IV de dicho cuerpo de leyes, con un título único en el cual se establecen los lineamientos que deben seguirse para la

diligenciación de los exhortos, o cartas rogatorias internacionales.

A continuación pasamos a referirnos a cuestiones particulares que nos encontramos en la diligenciación de los exhortos o cartas rogatorias.

2.9.1.- PRINCIPALES OBSTACULOS PARA SU DILIGENCIACION.

No siempre el diligenciamiento de la comisión logra un final exitoso, sino que puede encontrarse con algunas dificultades para su ejecución, siendo las más comunes, las siguientes:

El problema más frecuente con el que se enfrenta la diligenciación del exhorto, lo constituye la lentitud de los trámites burocráticos que existen por lo regular en la mayoría de los países, la cual desafortunadamente no puede ser corregida con la expedición de disposiciones legales.

Otro obstáculo en la diligenciación, es el costo elevado que origina, que por lo regular es excesivo e incluso en algunas ocasiones representa la imposibilidad de diligenciar la comisión.

Existe otra dificultad de mayor importancia, derivada de la diversidad de las legislaciones vigentes en los distintos países del mundo, tales como el "Common Law" que impera en Estados Unidos de América, parte del Canadá y Puerto Rico, y por otra parte la existencia del sistema del Derecho Continental o del Derecho Civil, que es propio de los países latinoamericanos.

El presente trabajo no pretende analizar, definir o resolver el problema tan debatido entre ambos sistemas jurídicos, ya que ello, nos llevaría a un estudio prolongado e indefinido que no contribuiría en nada a la solución de las dificultades prácticas que se presentan, por lo que únicamente nos limitaremos a precisar que tales obstáculos se han pretendido superar con la celebración de tratados entre ambos bloques jurídicos, al mismo tiempo que desde el Código de Bustamante y los Tratados de Montevideo, hasta la Convención del Haya de 1970 y las Convenciones de Panamá y sus Protocolos Adicionales, se establecen disposiciones relativas a dicho conflicto, que se hacen vigentes entre diversos países que integran ambos bloques, pero cuya solución aún en nuestros días no ha sido posible al no poder conciliar ambos sistemas jurídicos tan incompatibles entre sí.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

No obstante la existencia del conflicto en cuestión, se estima que en

su mayoría , los Estados procuran dispensar justicia y facilitar su administración, con la finalidad de proteger los derechos naturales y la promoción del bienestar social, así como el apoyo en la impartición de justicia

2.9.2.- PRINCIPIOS DE SOLUCION PRACTICOS.

Los problemas más comunes que hemos mencionado en el diligenciamiento de los exhortos, podrían sin duda alguna ser materia de un trabajo exhaustivo cada uno de ellos por separado, lo mismo que su solución, pero sólo nos concretaremos a mencionar de manera resumida los principios de solución prácticos que consideramos, debieran ser tomados en consideración , para superar los obstáculos en el diligenciamiento de los exhortos. Estos principios son los seis siguientes.

- Que solo se realicen las diligencias que no atenten contra los principios fundamentales del orden público.

- Que no se exija, para admitir a trámite los exhorto, que éstos se atengan estrictamente a las formalidades del derecho interno, dado que se realizan para valer en un proceso extranjero.

- Que no se exijan más gravámenes que los requeridos para iguales diligencias en el orden interno.

- Que se apliquen en toda su extensión, las normas de reciprocidad entre las Autoridades Judiciales requerida y requeriente.

- Que entre los Estados que cuentan con el sistema del Common Law y aquéllos que tengan el Sistema Continental Europeo, superen sus discrepancias a través de la celebración de tratados bilaterales.

- Que en todos los casos los interesados nombren apoderados a efecto de que vigilen el buen curso del exhorto o comisión rogatoria, así como para que cubran los gastos y costas que origina dicha diligenciación.

A efecto de facilitar el buen curso de los exhortos, es conveniente que nuestra ley habilite en forma específica a los jueces nacionales a recurrir a los servicios de los Cónsules de la República en los países cuyo derecho impida que se cursen los exhortos con regularidad debido a su sistema, como el caso de Estados Unidos e Inglaterra.

Es verdad que nuestros Cónsules no podrán cumplir diligencias compulsivas, pero podrían al menos salvar en buena parte los inconvenientes a que me refiero, pues habrían de actuar precisamente en países donde se considera que es normal y recomendable la injerencia de los Cónsules.

2.9.3.- PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD.

La diligenciación se basa esencialmente en la reciprocidad entre los Estados, la cual se ve manifestada en los Tratados y Convenios Internacionales y en la legislación interna de cada país, pues de no existir reciprocidad entre los Estados en esta materia, sería imposible la diligenciación de un gran número de exhortos, repercutiendo ello en la buena administración de justicia.

Este principio se ve reflejado en el texto mismo de los exhortos, en los cuales por formulismo es costumbre poner la leyenda: "Y PARA LO QUE POR MI MANDATO TENGA SU MAS FIEL Y DEBIDO CUMPLIMIENTO, EN NOMBRE DE LA SOBERANIA NACIONAL, EXHORTO A USTED Y DE MI PARTE PARA QUE TAN PRONTO COMO EL PRESENTE SEA EN SU PODER, SE SIRVA DILIGENCIARLO EN SUS TERMINOS, SI LO ENCUENTRA AJUSTADO CONFORME A DERECHO Y HECHO QUE SEA.

DEVOLVÉRMELO A LA BREVEDAD POSIBLE, SEGURO DE MI RECIPROCIDAD EN CASOS ANALOGOS, Y CUANDO POR USTED FUERE REQUERIDO PARA ELLO”.

Por el uso internacional de los exhortos se acostumbra siempre ofrecer la reciprocidad en las mismas condiciones, sin ser esto necesario, sino por mera cortesía. Sin embargo, la aplicación del principio de reciprocidad no deja de presentar dificultades, por cuanto que en algunos países hay exigencias que constituyen instituciones jurídicas consagradas por el Derecho Procesal de otros países, como la “Cautio Judicatum Solvi”⁽⁴⁴⁾. En tales casos, es difícil determinar si aplicando el principio de reciprocidad, pueden las autoridades locales exigir a los nacionales de esos países caución por los resultados del juicio, en las condiciones establecidas en las diversas legislaciones.

El carácter de reciprocidad que la norma internacional asume, no es simplemente la expresión de la paridad instituida por la norma entre los Estados a que se dirige, lo que atañe al contenido de sus respectivos derechos y deberes, sino que es parte importante para el fin mismo de la uniformidad a que

⁽⁴⁴⁾ Martineau Plaz Eleazar COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO CIVIL Ed. Revista de Derecho Comparado Caracas Venezuela 1962 Pag. 45

tiende la ley.

La territorialidad del Derecho Procesal resulta pues, de la expresión sintética de una realidad arraigada, en el normal ejercicio de la jurisdicción dentro de los límites del territorio de cada Estado, de ahí que la territorialidad de tal derecho es consecuencia al mismo tiempo de la territorialidad de su jurisdicción y del principio de la sumisión del proceso a la norma del Estado en virtud del cual se desarrolla.

Con esto se percibe nuevamente el carácter territorialista de nuestra legislación, pues permite que tenga validez en México un acto celebrado en el extranjero con la observancia de los requisitos de forma de la Ley extranjera, pero en todo caso sus efectos deberán ser regidos por nuestra ley.

En realidad, el principio de reciprocidad funciona administrativa y diplomáticamente sin obstáculos, ya que en México la cooperación judicial internacional ofrece más problemas teóricos que prácticos, en primer lugar, porque a excepción de las Convenciones celebradas en Panamá en el año de 1975, con respecto a nuestra materia, así como sus protocolos adicionales, y la Convención de la Haya de 1970, nuestro país no ha reconocido ni el Código de

Bustamante, ni los convenios de la Haya anteriormente celebradas, ni tampoco aún los Tratados de Montevideo.

2.10.- LA LEGALIZACION.

A esta figura jurídica la legalización en el Derecho Consular, el Tratadista Ramón Xilótl Ramírez la conceptúa “como la certificación formal de autenticidad y legitimidad que se hace a un signo exterior que demuestra la calidad pública de un documento.”⁽⁴⁵⁾

Ya que consideramos el exhorto o carta rogatoria como un documento, el cual no reviste el carácter de auténtico en tanto no sea legalizado, el Maestro Eduardo Pallares a este respecto nos señala que por “documento público se entiende el expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que otorga la ley al funcionario y con los requisitos formales que la misma requiera”,⁽⁴⁶⁾ y el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 129 confirma la definición que nos proporciona el Maestro Pallares, acerca del documento público, estableciendo

⁽⁴⁵⁾ Ramon Xilotl Ramirez Derecho Consular Mexicano Op. Cit. Pág. 340.

⁽⁴⁶⁾ Eduardo Pallares Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano Op. Cit. Pag.381.

que: "son documentos públicos aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia o un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones". De los conceptos citados podemos observar que dan a un documento el carácter de público los siguientes elementos: Son expedidos o formados, lo son por funcionario público en ejercicio de sus funciones, los expide conforme a la ley y dentro de los límites de su competencia.

De lo anterior, podemos decir que los documentos para ser públicos deben expedirse por funcionarios en ejercicio de sus funciones, de tal forma que todo aquel funcionario que en forma privada dirija una carta a un familiar, o en general forme un documento de carácter personal, no está actuando en ejercicio de sus funciones, por lo tanto, no está expidiendo un documento público, ya que no todo documento por provenir de una oficina pública es público y auténtico, para considerarse como tal, debe ser formado conforme la ley lo exige, cuidando los requisitos de fondo y forma que sean esenciales, debiendo ser expedidos por funcionario competente, como ejemplo podemos mencionar que no es documento público ni auténtico la certificación de una Sentencia de Adopción que haga la Secretaría de Educación Pública, pues se trata de una autoridad incompetente para el caso.

Por lo que respecta al exhorto o carta rogatoria, se trata de un documento público y auténtico, cuando el mismo es acompañado de una legalización, la cual es exigida por la ley y en algunos casos, con esto señalamos que el requisito de legalización de los exhortos o cartas rogatorias, puede en algunos casos ser omitida.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su numeral 129, señala los signos externos del documento, los cuales nos van a permitir conocer su carácter de públicos: los sellos, firmas y otros que en su caso prevengan las leyes, señalando respecto de esto, el tratadista y autor Ramón Xilotl Ramírez que en el extranjero refiriéndose a los Estados Unidos de América, se acostumbra expedir copias certificadas de actas del Registro Civil en fotostática certificada únicamente con el sello de relieve de la oficina correspondiente o con uno de goma, asimismo nos dice que dicha práctica también es seguida por algunas oficinas del Japón, lo cual parece correcto, en virtud de que el documento aun y cuando no se trata del original, la certificación que de él se hace, presenta el sello que constituye uno de los signos exteriores que se encuentran establecidos por la ley, y por lo tanto dicho documento tiene el efecto de hacer fe o prueba plena como lo establece el artículo 280 de Código Federal de Procedimientos Penales al citar que "harán prueba plena, salvo el derecho de las partes de redarguirlos de

falsedad y pedir su cotejo con los protocolos existentes en los archivos.”

Así también el artículo 130 del Ordenamiento señalado, establece que: “los documentos públicos expedidos por Autoridades de la Federación, de los Estados del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización”. Por su parte el Código de Comercio en su artículo 1246 establece que “los instrumentos auténticos expedidos por las Autoridades Federales, hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización. También aborda el caso de la Constitución Política Mexicana que en su artículo 121 dispone que en cada Estado “se dará entera fe y crédito a los actos públicos, requisitos y procedimientos judiciales de los otros”.

Con lo anterior y entratándose de exhortos o cartas rogatorias nacionales, no se requiere la legalización de las firmas del Tribunal que los expida, lo que se confirma con lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles que en su artículo 301 establece “ para ser diligenciados los exhortos de los Tribunales de la República, no se requiere la previa legalización de firmas del Tribunal que los expide, pero los de los Tribunales del Fuero Local, se remitirán a su destino por conducto del mas alto Tribunal de Justicia de la Entidad”. Toda vez que la legalización es un requisito del exhorto y

en virtud de que en México se da fe a los documentos expedidos por las autoridades mexicanas sin necesidad de dicho requisito, en donde encuadramos al mismo sobre este tópico hemos de señalar que esta legalización es exigible por nuestras leyes únicamente a los documentos extranjeros, por lo tanto en lo que hace a nuestra materia que son los exhortos o cartas rogatorias internacionales, o sea los que son dirigidos a las Autoridades Judiciales mexicanas por Autoridades Judiciales de otro país, luego entonces dicho requisito de legalización es exigible a los documentos públicos provenientes de autoridades extranjeras, sin embargo es conveniente aclarar que todo documento proveniente del extranjero requiere del mencionado requisito, ya que son considerados documentos públicos mexicanos provenientes de una Autoridad Federal, los expedidos por Cónsules y Diplomáticos mexicanos adscritos en el extranjero, los cuales de acuerdo con la ley, hacen fe en México sin necesidad de legalización, a este respecto Cecilia Molina, en su "Obra Consular Mexicana", señala que: "el requisito a que se alude es exigible únicamente a los documentos extranjeros, que reciben tal nombre, no por venir del extranjero, sino por ser expedidos por autoridades gubernamentales o Notarios Públicos extranjeros en el ejercicio de sus respectivas funciones. Es por eso que los documentos expedidos por los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados ante el Gobierno Mexicano, necesitan ser legalizados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que surtan efectos en

territorio nacional, aunque se hubiesen originado dentro de él".⁽⁴⁷⁾

Habiendo mencionado cuáles son los signos exteriores que le dan la calidad de público a un documento y señalando lo que expresa el Maestro Ramón Xilótl Ramírez, respecto a la práctica de la legalización en países como los Estados Unidos de América y el Japón que realizan la legalización mediante la certificación de los sellos del documento, en este sentido podemos señalar que lo general es que la legalización se efectúe por la certificación de autenticidad de la firma que calza el documento y mediante reconocimiento de legitimidad del funcionario que la hace denominándose a la legalización de documentos públicos, como legalización de firmas.

Los ordenamientos legales de aplicación federal que prevén el requisito de legalización son:

El Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código Federal de Procedimientos Penales.

El Código de Comercio.

⁽⁴⁷⁾ Cecilia Molina Práctica Consular Mexicana Op. Cit. Pag. 125.

En dichos ordenamientos, se habla generalmente de legalización de documentos y no concretamente de firmas, las leyes adjetivas o secundarias en materia de legalización son las siguientes:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El Reglamento Interior de la Secretaría e Relaciones Exteriores.

El Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

Siendo esta ultima ley adjetiva o secundaria en la que se ubica a la norma legal que circunscribe a la legalización de un documento a través de la firma al establecer en su artículo 271 sobre la legalización prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que la legalización de firmas debe ser hecha precisamente por el Jefe de la Oficina, y en virtud de que el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 131 dispone que la legalización se hará en los términos que establezcan las leyes relativas, ha sido costumbre en todos los casos efectuarla por medio de las firmas, reforzando lo anterior en lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, al establecer que: "para la firma de documentos no se usara, en ningún caso sello de goma o facsímil, las firmas se pondrán precisamente en tinta fija y manuscrita", por lo que a decir de la practica que se realiza en los Estados Unidos

de América y el Japón, el signo que le da carácter de publico al documento no es la firma fotocopiada del acta original, sino el sello de relieve o el de goma y este es precisamente el que legaliza, debiendo comprender el procedimiento de legalización el reconocimiento de tal signo.

2.11. - EFECTOS DE LA LEGALIZACION Y REGIMEN JURIDICO.

En cuanto al régimen jurídico de la legalización hemos señalado los ordenamientos legales que le dan razón, fuerza y validez a dicha figura para que los documentos públicos extranjeros sean reconocidos en el país.

Dichos ordenamientos establecen en Materia Civil de forma general para los documentos públicos extranjeros fuera de los campos mercantil y penal, se sigue el procedimiento que nos marca el Código Federal de Procedimientos Civiles, disponiéndose así que para hacer fe en México, deberán presentarse legalizados por las Autoridades Diplomáticas o Consulares en los términos que establecen las leyes relativas.

Conforme al Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior

Mexicano en sus artículos 271 y 272 dispone que la legalización para que surta efectos en México, deberá hacerla el Jefe de la Oficina Consular o de la Sección Consular de la Misión Diplomática en cuyo Distrito se hubiere expedido el documento, como consecuencia de ello, la legalización hecha por cualquier miembro de la oficina a excepción del jefe es nula, no surtiendo por consiguiente sus efectos legales, igualmente es nula la legalización de un documento hecho por oficina incompetente como el caso de que alguna legalizara un documento expedido fuera de su Distrito Consular.

El Código de Comercio en su LIBRO QUINTO: “ De los Juicios Mercantiles “, señala que los documentos públicos extranjeros que sean ofrecidos dentro de un juicio de tal carácter, se sujetaran al procedimiento que marcan los artículos 1248 y 1249 que establecen que: “para que hagan fe en la República, los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las Autoridades Mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables.”

El Derecho Internacional ha llegado a establecer un principio en materia de documentos públicos extranjeros, el cual recoge el Código Federal de Procedimientos Penales, siendo el caso de aquellos documentos que sean presentados por la vía diplomática, es decir mediante nota verbal de una

Embajada a la Secretaría de Relaciones Exteriores y viceversa, en tal caso no requiere la legalización, puesto que su envío por la vía diplomática hace presumir su autenticidad y legitimidad, este principio es reconocido por México en la Convención sobre Legalización de Firmas de 1901, que tiene celebrada con España, así como en el Convenio Ejecutivo de Brasil por canje de notas en noviembre de 1970, que exime de legalización a los documentos públicos que se remitan por la vía diplomática, estando también la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero de 1975, la cual es materia del presente estudio, en las cuales México se compromete a dar validez a los documentos públicos de los otros Estados parte, cuando sean enviados por la Vía Diplomática.

No hemos de dejar de lado que el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano en su artículo 274 fija un requisito formal para la legalización de los documentos públicos extranjeros cuando la hace el Jefe de la Oficina Consular o de la Sección Consular de la Embajada, siendo dicho requisito, el que la legalización se haga constar en hoja desprendiéndose del libro talonario correspondiente, adhiriéndola al documento respectivo, llevando el sello de la oficina, desprendiéndose que si la legalización se realiza de forma diversa, la misma resulta nula.

Por lo que hace a los efectos jurídicos de la legalización, éstos si la misma está hecha en debida forma, produce como principal efecto, hacer fe en México como lo señala el Código Federal Procesal Civil y el Código de Comercio o como lo establece el Código Federal Procesal Penal reputar lo auténtico. El Maestro Pallares dice que es autentico el “documento que no deja lugar a duda en cuanto a la verdad de su contenido, el que está autorizado o legalizado, el que hace prueba por sí mismo, el que procede de la persona que en el documento aparece como autor”.⁽⁴⁸⁾

Y señala que la autenticidad o fe del documento público extranjero legalizado que disponen los Códigos debe considerarse como *Juris et de jure*, es decir no admite prueba en contrario.

Siendo la legalización un requisito formal de validez para reconocer al documento público extranjero la misma fuerza probatoria de los documentos públicos mexicanos, por consiguiente sigue las mismas reglas de éstos, debiendo considerarse a salvo el derecho de la parte contraria para redarguirlos de falsedad.

⁽⁴⁸⁾ Eduardo Pallares Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pag. 331.

2.12. LA TRADUCCION.

En materia de exhortos internacionales, pudiéramos decir que por lo que hace al requisito de la traducción del exhorto al idioma del país en que deba diligenciarse, resulta innecesario por lo que hace a los países que integran la Organización de Estados Unidos Americanos (O.E.A.) con algunas excepciones como por ejemplo Brasil, E.U.A., Puerto Rico, en donde el idioma oficial es el portugués y el inglés respectivamente. Sin embargo en algunas ocasiones hemos observado que en la práctica se requiere la legalización las traducciones oficiales extranjeras de documentos, dicha legalización a la traducción podemos decir que carece de validez, porque la traducción de un documento es una simple reproducción del mismo, en otro idioma, por tanto consideramos no debe ser legalizada y en caso de que fuese legalizada dicha traducción, la misma deberá tenerse como cualquier traducción para que en tal caso se esté a lo que establece el artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dispone: "De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que dentro de tres días manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista se pasará por la traducción, en caso contrario, el Tribunal nombrará traductor." En similar sentido se pronuncia el Código Federal Procesal Penal al disponer en su artículo 278 que: "si la traducción fueren objetadas, se ordenará que sean traducidas por los peritos que

designe el Tribunal.”

Concluyendo, las traducciones oficiales que indebidamente fueren legalizadas, no obtienen ningún carácter especial, sino que continúan siendo simples traducciones, sujetas a la actitud que con relación a ellas tome la parte contraria.

CAPITULO III.

VIAS O MEDIOS DE REMISION DE LOS EXHORTOS O CARTAS

ROGATORIAS INTERNACIONALES

3.1. LA DIPLOMATICA.

Antes de entrar al análisis de este medio de remisión, habremos de señalar una vez más que los exhortos o cartas rogatorias también llamadas “comisiones rogatorias”, tienen razón de ser en cuanto a la realización de actos procesales ordenados por autoridades judiciales para la sustentación del litigio del cual conocen fuera del lugar de dicho litigio, lugar en el cual la autoridad que libra el exhorto no tiene jurisdicción para actuar de conformidad con las facultades que le otorga la ley.

Es por ello que en alusión a la obra del Tratadista y Autor Carlos Arellano García, “Derecho Internacional Privado”, en el cual cita que: una manifestación de la soberanía de los Estados es la inmunidad de jurisdicción que consiste en que las autoridades extranjeras carecen en el territorio del Estado de que se trate de poder de coacción”, de esta falta de jurisdicción de las autoridades extranjeras surge la necesidad de la *Cooperación Internacional* para que puedan

ser efectuados los actos procesales, sobre esto el Maestro Eduardo Pallares, señala que: "como la Jurisdicción del Juez se circunscribe a determinada porción del territorio y no puede ejercerla más allá, acontece que algunas veces sea necesario practicar un acto procesal en lugar distinto de dicho territorio, en este caso es forzoso acudir a la autoridad judicial competente solicitando su cooperación, naciendo de esta necesidad los exhortos o cartas rogatorias.

Concretamente por lo que hace a las vías de remisión de los exhortos o cartas rogatorias, la vía diplomática puede decir que es el sistema tradicional, el más utilizado y difundido, pero a su vez resulta ser el más lento, dado que a menudo exige el paso de los exhortos por dos Ministerios en el país de origen el de Justicia y el de Relaciones y por otros dos de igual o equivalente denominación en el país de destino, razón por la cual se ha observado una tendencia a sustituir esta vía de remisión por medios de transmisión más rápidos. A favor de la remisión por la vía diplomática, encontramos el pronunciamiento de la Convención del Haya de 1896, sobre Procedimientos Civiles en su artículo 6º que prescribía lo siguiente: "La transmisión del exhorto se hará por la vía diplomática salvo si las autoridades judiciales sin oponerse a la utilización de otros medios admiten el de la transmisión directa. Así también en el Código de Bustamante se decide a favor de la vía diplomática, sin perjuicio de que los

Estados Contratantes convengan otra forma de transmisión, al establecer en su artículo 388 que: "toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursadas por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados Contratantes, podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquier otra forma de transmisión."

3.2. LA CONSULAR.

La vía consular es más breve que la diplomática y consiste en la transmisión del exhorto o carta rogatoria por el Cónsul del Estado requeriente, al juez que corresponda del Estado requerido, un ejemplo de lo anterior lo es. que si X es el país requirente y el requerido, es "Y" la Comisión es enviada al Cónsul que corresponda acreditado por X en el país de Y, y entregada por aquél funcionario al juez de Y, competente para cumplirla suprimiendo con ello el paso del documento judicial por dos ministerios del país de destino (Y): el de Relaciones Exteriores y el de justicia o sus equivalentes. Sobre este sistema de remisión, la Convención del Haya de 1905 sobre Procedimientos Civiles. substituyó como regla la vía diplomática por la consular más rápida, sin embargo deja abierta la posibilidad de que los Estados contratantes opten por la Via Diplomática o de la transmisión directa, lo cual se consagra en el artículo 9º de

dicha Convención, que establecía lo siguiente: "Las comisiones rogatorias serán transmitidas por el Cónsul del Estado requeriente a la autoridad que será designada por el Estado requerido. Esta autoridad enviará al Cónsul el documento que constata la ejecución de la Comisión rogatoria o indique el hecho que impidió su ejecución. Todas las dificultades que se susciten con motivo de esta transmisión serán regladas por la Vía Diplomática. Los Estados contratantes pueden declarar por comunicación dirigida a los otros Estados contratantes su deseo de que las comisiones rogatorias a ejecutar en su territorio, les sean transmitidas por la Vía Diplomática.

Las disposiciones precedentes no se oponen a que los Estados contratantes convengan la transmisión directa de las comisiones rogatorias entre sus autoridades respectivas."

3.3. LA TRANSMISION DIRECTA.

Este sistema de remisión de los exhortos es el que consagra dicha remisión de juez a juez y el mejor que se adapta a las necesidades de una justicia expedita y barata ya que suprime el largo peregrinar de los exhortos por las oficinas ministeriales y el gasto que originan las legalizaciones sucesivas (como

las que hasta no hace más de diez Años se continuaban haciendo en nuestro país), para efecto de establecer dicho sistema se requiere desde luego el acuerdo de los Estados.

En los sistemas de transmisión que señalamos con anterioridad quedó claro que las dos Convenciones de La Haya, sin adoptar la transmisión directa prescribieron que los Estados contratantes podían pactarla, dejando con esto abierto el camino para que éstos pudieran beneficiarse utilizándola.

Sobre esta vía de remisión los antecedentes de su aplicación datan del año 1844 anterior a la Convención de La Haya de 1896, realizado por el Estado Español en la concertación con Portugal, en la que la comunicación que no fue llevada a la práctica por mucho tiempo, dictándose la Real Orden de febrero de 1871 que restableció la Vía Diplomática que era utilizada con otras naciones. respecto de dicho sistema, también Italia y Suiza en 1869 firmaron un Protocolo para la Ejecución de Comisiones Rogatorias, estableciendo que Las Cortes de Apelación del Reino, el Tribunal Federal y el Tribunal Superior de cada uno de los Estados de la Confederación, se entenderán directamente en adelante para todo lo relacionado al envío y expedición de comisiones rogatorias sea en Materia Civil o Criminal.

Igualmente Francia y Suiza firmaron la declaración de primero de febrero de 1913 sobre la transmisión de actos judiciales y comisiones rogatorias en materia civil y comercial, en la que se acepta un sistema que se aproxima al de la transmisión directa de juez a juez, mejor dicho una especie de término medio entre la vía consular y de transmisión directa, estableciendo en sus dos primeros artículos lo siguiente: 1º Los actos judiciales y extrajudiciales destinados a personas residentes en Suiza y las Comisiones rogatorias, expedidas por Tribunales Franceses para ser ejecutados sobre el territorio Suizo, serán transmitidos directamente por las autoridades competentes al Departamento Federal de Justicia y Policía de Berna." Entendiéndose en este caso, tratándose de comisiones rogatorias la autoridad competente francesa son los jueces de Francia." 2º Los actos judiciales o extrajudiciales destinados a personas residentes en Francia y las comisiones rogatorias expedidas por los Tribunales Suizos para ser ejecutadas sobre territorio francés serán transmitidos directamente por el Departamento Federal de Justicia y Policía de Berna o por Autoridad Cantonal competente, al Procurador de la República en cuya Jurisdicción se encuentre el destinatario del acto o deba ser ejecutada la Comisión rogatoria." Hacemos la observación de que los Jueces Cantonales Suizos son la Autoridad competente.

El sistema anterior, al que podemos denominar Franco-Suizo, no cita la Vía Consular, ni establece la transmisión directa de juez a juez, únicamente

constituye el envío directo hecho por los jueces franceses al Departamento Federal de Justicia y Policía de Berna y el envío directo efectuado por dicho Departamento o por los Jueces Cantonales Suizos al Procurador de la República Francesa.

3.4. EL SISTEMA INGLES O PRIVADO.

Es aquel en el que los Jueces Ingleses cuando es necesario realizar alguna diligencia judicial en otro país, por lo general no envían comisión rogatoria a sus colegas extranjeros, sino que comisionan para la realización de la misma a otro Juez inglés o a un abogado de esa nacionalidad a fin de que se traslade al extranjero y cumplan su cometido, en caso inverso, es decir cuando la diligencia judicial ha de practicarse en Inglaterra, la Comisión Rogatoria no debe ser cursada por Vía Oficial, sino entregada al Juez inglés competente por la parte interesada, la cual debe constituir apoderado, pues los exhortos no se diligencian gratuitamente, este sistema fue establecido en Inglaterra por la costumbre y posteriormente se trasplantó a los Estados Unidos de América, por lo tanto se puede decir que es inglés por su origen y angloamericano por su difusión territorial.

La costumbre angloamericana no es rígida, ni absoluta, toda vez que no impede a los jueces de ambos países (Inglaterra y Estados Unidos de América), que en casos excepcionales se remitan al extranjero comisiones rogatorias y tampoco para que dichos jueces den cumplimiento a los exhortos procedentes de otros países. Sin embargo Inglaterra en la Ley del 29 de julio de 1856 disponía que los Tribunales Ingleses que recibieran una Comisión Rogatoria de un Tribunal Extranjero en Materia Civil y Comercial, solicitando el interrogatorio de testigos, debían ordenar que así se hiciera, y designar a un juez delegado, para que procediera a recibir sus declaraciones, limitando en dicha ley, la ejecución de la carta rogatoria a la audición de testigos, sin que encontremos la razón para ello, ya que debía haber comprendido toda clase de diligencias judiciales. El mismo carácter limitativo se consagra en la Ley Norteamericana del 3 de marzo de 1863. Sobre diligenciamiento de exhortos internacionales, refiriéndose únicamente a la declaración de testigos, limitando la materia sólo a los juicios en que sea parte o tenga interés del gobierno de una nación extranjera o del de los Estados Unidos, siendo injustificable e inadmisibles que por un lado sólo admita una diligencia judicial – declaración de testigos – y por el otro la exclusión de todos los litigios entre particulares.

Una de las grandes ventajas del Sistema Inglés o Privado, es la celeridad que es muy importante para una justicia expedita, pues suprime el

expediente burocrático y las legalizaciones, por lo que hace a las desventajas o inconvenientes del sistema mencionado, consisten en que pudiese suceder que una soberanía muy celosa de sus prerrogativas se sintiera menoscabada y prohibiera su práctica dentro del territorio, entendiéndose esto de manera que los gobiernos locales podrían oponerse a la ejecución de esos actos procesales judiciales, ya que constituyen una usurpación de la independencia de los Estados. Un inconveniente real del citado sistema inglés o angloamericano lo apreciamos en cuanto a que la persona comisionada para ejecutar la diligencia en el extranjero, sea juez inglés o norteamericano o trátase de un abogado o un simple particular, que carece de imperium y el acto procesal encomendado dependería entonces de la voluntad de las personas llamadas a intervenir en el mismo, por ejemplo si se tratara de interrogar a testigos, la negativa de éstos a asistir a prestar declaración dejaría al comisionado en la impotencia, pues no podría ejercitar ningún medio de compulsión contra los remisos y la diligencia por tanto, no se efectuaría teniendo en este caso que recurrir al envío de la comisión rogatoria a las autoridades competentes del lugar en que residen las personas que habrán de examinarse, a fin de ser interrogadas, toda vez que la forma de la Comisión Rogatoria se rige por la *lex fori*, es decir por la ley del país, que expide dicha Comisión Rogatoria. y la forma de diligenciarla se rige por la ley del país en que se ha de ejecutar la comisión, dada la distinción entre la forma de la rogatoria y la forma de ejecución

de la misma, consideramos que dicho sistema no es aplicable, primeramente porque la Comisión que otorga el juez inglés, no es propiamente una carta rogatoria y en segundo término porque la persona comisionada ejecuta la comisión de acuerdo con las costumbres o leyes inglesas que el juez competente debió cumplir también al expedirla.

3.5. EL SISTEMA DE COMISION DIPLOMATICA O CONSULAR.

Es aquél en el cual el juez que conoce de un litigio, encarga a un agente diplomático o consular de su país, en el extranjero, la ejecución directa de una diligencia judicial.

Este sistema que pudiese en un momento dado confundirse con los de la Vía Diplomática o de la Vía Consular, por su nombre difiere por cuanto a la actuación de los funcionarios mencionados, ya que éstos actúan únicamente como intermediarios en la remisión y entrega de los exhortos o cartas rogatorias, en el sistema de la Vía Diplomática, recordemos que es el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de destino el que las recibe de manos del agente diplomático que representa al país de origen de la Carta Rogatoria o Exhorto, y en el sistema

de la Vía Consular, el juez requerido o exhortado, las recibe de manos del Cónsul que tiene acreditado el país de origen, como se puede ver ni el uno ni el otro intervienen en la ejecución del acto procesal solicitado repetimos sólo son simples intermediarios en la transmisión del exhorto. Muy distinto es el sistema de la Comisión Diplomática o Consular, en el que los agentes reemplazan al juez exhortado que en este caso no existe, y diligencian ellos directamente la Comisión Rogatoria. Sistema que requiere la ley o la costumbre, que los dos países (de origen y de destino), la autoricen para que pueda alcanzar plena eficacia práctica. ésto fue consagrada en los Estados Unidos de América, como práctica, angloamericana, y se estatuyó en los Reglamentos Consulares que señalaban lo siguiente: Cuando el Tribunal de los Estados Unidos comisiona a un cónsul para recibir declaraciones de testigos en país extranjero con motivo de un juicio seguido en ese Tribunal, la Comisión es habitualmente acompañada de interrogatorios y amplias instrucciones que el Cónsul debe observar cuidadosamente, en este caso obra a la vez en su carácter de Oficial Consular y como Delegado del Tribunal que discierne la Comisión.

Asimismo señala que cuando el gobierno local se oponga a la recepción de testimonios por un Cónsul Comisionado por un Tribunal de los Estados Unidos, el Cónsul debe devolver la documentación del caso, explicando

las razones que no le permitieron ejecutar la comisión y sugiriendo el modo más conveniente de obtener los testimonios solicitados por cartas rogatorias u otros medios.

También la Convención de La Haya de 1905, autorizó la utilización de la Comisión Diplomática o Consular en los términos siguientes:

“Artículo 15.- Las disposiciones que preceden (reglamentarias de la materia referente a las comisiones rogatorias), no excluyen la facultad para cada Estado de hacer ejecutar directamente por sus agentes consulares o diplomáticos las comisiones rogatorias, si lo admiten las Convenciones celebradas entre los Estados interesados o si el Estado sobre cuyo territorio debe ejecutarse la Comisión no se opone.”

La Declaración Franco – Alemana del 20 de marzo de 1911, vino a legalizar la situación anterior, basándose en el principio de reciprocidad, autorizando la ejecución de comisiones rogatorias por los agentes diplomáticos o consulares de uno de los dos Estados, sobre el territorio del otro, en todos los casos en que no tuvieran intervención en el acto procesal los súbditos de éste último.

El referido sistema, presenta similitudes en las ventajas e inconvenientes del sistema inglés o privado, siendo en esencia rápido puesto que ahorra trámites, sin embargo resulta impotente para obtener el diligenciamiento del exhorto o comisión rogatoria, cuando la persona de la cual ésta depende se niega a prestar su concurso, careciendo el agente diplomático o consular comisionado, de medios de compulsión para obligarla, teniendo éxito este tipo de práctica, cuando los intervinientes en el acto procesal (declaración de testigos), son nacionales del país que representa el funcionario comisionado y fracasa o suele fracasar cuando los que intervienen pertenecen a otra nacionalidad.

Nuevamente se hace patente en este sistema la distinción entre la forma de la carta rogatoria o exhorto y la forma de diligenciarla, la cual no encaja con dicho sistema porque ambos se rigen por la ley del juez *requeriente* y como éste aplica su propia ley, la *lex fori*, sobre el envío y contenido del exhorto, el funcionamiento diplomático o consular, está obligado a diligenciarlo de acuerdo con esa misma ley, que es la del país que representa.

A decir de los sistemas mencionados, el inglés o privado y el de la Comisión Diplomática o Consular, Zeballos autor argentino, se manifiesta partidario de ambos sistemas, *manifestación que se contiene en un pasaje en que*

se emite opinión sobre el modo argentino de diligenciamiento de exhortos y se aboga por la implantación del Sistema Inglés o Privado, cuando señala "no estamos de acuerdo con el modo argentino de diligenciamiento de exhortos. Es un sistema diplomático y consular que debe ser abandonado. Bueno en tiempos pasados cuando las comunicaciones eran largas y poco frecuentes, cuando los medios eran casi primitivos, no se explica en esta época de acercamiento y de solidaridad internacional. Hoy las relaciones judiciales son tan fáciles como las del comercio mismo. Solamente debe haber un sistema de exhortos en el nuevo mundo y en Europa: El sistema Privado, el muy racional y eficaz de los Estados Unidos y del Imperio Británico."

Así también al decir del Sistema de Comisión Diplomática o Consular de la que también es partidario señala: " ¿Pueden los jueces argentinos, encargar a los cónsules de su nacionalidad el diligenciamiento de los exhortos para producir emplazamientos, notificaciones y pruebas en general?. Si hubiéramos de consultar las prácticas universales, las que siguen las grandes potencias en sus consulados de la República Argentina, la contestación sería afirmativa, rara vez envían ellos a Sudamérica, en general sus exhortos a los Tribunales Locales. Los envían directamente a sus Consulados. Se conocen en Buenos Aires, numerosos casos en que abogados ingleses han venido a tomar

pruebas en la República Argentina ante los Cónsules. Estos actúan como jueces, el Vicecónsul a algún empleado como Secretario, constituyen así verdaderas audiencias de jueces delegados. Los testigos son citados por el Tribunal. Naturalmente éste no tiene medios de reforzar su autoridad y la concurrencia es pues, voluntaria. Las pruebas son entonces tomadas en juicio contradictorio y se producen frecuentes colisiones que el Tribunal Delegado resuelve... Los Jueces hispanoamericanos y brasileños, no siguen sin embargo éstas prácticas y prefieren la vía incierta, lenta y cara de los exhortos judiciales. Hay en la República Argentina Jurisprudencia en sentido negativo (Cámara Comercial de Apelaciones de la Ciudad de Buenos Aires, fallos T. IX. Pág. 301). Pensamos al contrario que los países americanos deben seguir el ejemplo de los países europeos y de nuestra hermana mayor de los Estados Unidos de América, encomendando a sus Cónsules las funciones judiciales mencionadas."

3.6. TELEGRAFO, TELEFONO O RADIO.

Respecto del envío de exhortos o cartas rogatorias internacionales a través de estos medios mecánicos como son el telégrafo o radio, no lo podemos considerar como un sistema de transmisión, sino que constituye básicamente con la utilización de los referidos medios mecánicos, una forma o modo de anticipar al

destinatario el envío de los documentos correspondientes, por alguna de las vías que las Leyes o Tratados autorizan: Diplomática Consular, Directa, etc.

Como ya ha quedado asentado, la forma usual de la Comisión Rogatoria es la escrita y auténtica, la cual aún sin perjuicio de practicarla en su oportunidad deberían las Leyes y Tratados permitir al juez requeriente el anticiparla al requerido por cualesquiera de los citados medios mecánicos, en casos urgentes. De tal modo se impediría la frustración de la diligencia encomendada, cuya ejecución sería ratificada automáticamente por la simple llegada del documento correspondiente, confiado a una, cualquiera de las vías que la práctica utiliza.

Nuevamente Zeballos, en su obra "Manual del Derecho Internacional Privado", plantea el problema, mostrándose partidario del uso de estos medios mecánicos exponiendo las reglas a que deberían sujetarse, el empleo de los mismos y decía: "... nos es posible negar la admisibilidad del telégrafo y del teléfono para anticipar los exhortos urgentes. En tal caso las Reglas Jurídicas aplicables serían las siguientes.

a).- El Juez que conoce en el pleito, tiene derecho de dirigirse

personalmente a un Tribunal Extranjero en los casos de urgencia y de medidas precautorias.

b).- Los jueces extranjeros deben dar curso a estos requisitos, si se promete confirmar el pedido de oficio y sin menoscabo de su competencia.

c).- Las partes tienen derecho de intervenir en el Incidente, oponiéndose a la ejecución del exhorto, o apoyándola de acuerdo con la Ley del Tribunal requerido.

d).- Si no hay oposición, los exhortos anticipados por telégrafo o por teléfono serán ejecutados.

e).- Llegada la confirmación de oficio, debe ser agregada a los autos por vía de autenticación definitiva.

f).- En los casos en que la autenticidad sea negada, producirá suficiente prueba, si el exhorto es telegrafado, el certificado de transmisión suscrito por el Jefe Superior de la Oficina de Telégrafos usada.

En cuanto a la veracidad del exhorto telefónico, queda sujeta a comprobación, si es impugnada. Se admitirán entonces los medios de prueba comunes Pero si el Juez Exhortado recibió directamente el exhorto telefónico hecho, su afirmación será prueba definitiva de autenticidad.

Como antecedente de la anterior cita a la legislación americana, concretamente a nuestro Código Federal Procesal Mexicano de 1892, que autoriza el uso del telégrafo para anticipar en casos urgentes, la remisión.

3.7. CONVENCION INTERAMERICANA DE PANAMA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS (1975).

La Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado se celebró en la Ciudad de Panamá en enero de 1975 en la cual el Gobierno de México se hizo representar por medio de una delegación de especialistas en la materia, y en la que fueron aprobadas convenciones, entre las que figuran la Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, sobre el Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, sobre Conflicto de Leyes en Materia de Cheques y sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Obviamente solo analizaremos la primera convención que se relaciona con nuestro trabajo de investigación, comenzando por señalar que la Convención sobre exhortos y cartas rogatorias, como la Convención sobre

recepción de pruebas en el extranjero, fue suscrita y ratificada por nuestro país, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 1978 respectivamente.

La Convención en estudio consta de 25 artículos, conteniendo el capítulo primero, las disposiciones que determinan el uso de las expresiones con que se denomina al exhorto o la carta rogatoria, en los diferentes idiomas de los Estados partes que en dicha Convención figuraron, superando así una posible confusión terminológica.

Así tenemos que el artículo 1º textualmente establece: "Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias", se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "Comissions rogatorres" "letters rogatory", y "cartas rogatorias" empleadas en los textos francés, inglés y portugués respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias."

El capítulo segundo expresa el alcance de esta Convención, manifestando que la misma se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil comercial por los órganos

jurisdiccionales de los Estados parte de la misma, y que tengan por objeto:

“a).- La realización de actos de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones, o emplazamientos en el extranjero.

b).- La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.”

En su artículo 3° expresa un concepto de suma importancia, al referir que el exhorto o carta rogatoria no se aplicará en actos procesales distintos de los mencionados en el artículo precedente, y en especial a los actos que impliquen ejecución coactiva, lo que sirve de apoyo y fundamento para respetar la soberanía de los Estados partes.

La transmisión de los exhortos se comprende en el capítulo cuarto. donde se dispone que los mismos podrán ser transmitidos a la autoridad requerida por los propios interesados, a través de la vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, o por la autoridad central del Estado requeriente o requerido, según el caso. En este artículo se prevén las tres vías clásicas de transmisión: la particular, la judicial y la diplomática.

consagrando de igual forma la existencia de una Autoridad Central designada por los Estados para recibir y distribuir los exhorto o cartas rogatorias. (Nuestro país designó con toda oportunidad como autoridad central a la Secretaría de Relaciones Exteriores).

Los requisitos para el cumplimiento de los exhortos se contienen en el artículo 5° y son:

- Que el exhorto se encuentre debidamente legalizado, salvo lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la Convención (esto es, cuando se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central – artículo 6°, y cuando provengan de Tribunales de las zonas fronterizas de los Estados partes – artículo 7° -).

- Que tanto el exhorto como la documentación anexa se encuentren traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Los conceptos contenidos en este artículo siguen las directrices de la doctrina adoptada en las Convenciones de La Haya y los Tratados de Montevideo, siendo más claros y precisos al presumir claramente cuando el exhorto se

encuentra legalizado, además de obligar a la autoridad exhortante a traducir los exhortos al idioma del país exhortado, facilitando así la tramitación del exhorto, ya que la autoridad requerida no tendrá obstáculos de ininteligibilidad con respecto al mismo.

El artículo 8º establece los requisitos que se deben cumplir para la debida tramitación del exhorto, al cual se le deberán acompañar tanto la copia auténtica de la demanda, documentos y resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia que se solicita, como la información escrita de cuál es el órgano requeriente y los términos concedidos a la persona afectada para actuar y en su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o sociedades de auxilio legal existentes en el país requeriente.

La autonomía del procedimiento se consagra en el artículo 9º en el que se dispone que "El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare".

En la práctica internacional, erróneamente existe la idea de que, al

cumplimentar un exhorto se reconoce implícitamente la competencia y que órgano exhortado tiene la obligación de ejecutar la sentencia que se dictare con posterioridad, negando el artículo en comento tal consideración equívoca.

El capítulo V de la Convención en estudio se refiere a la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias, y así encontramos en el artículo 10 que consagra la solución de la *lex fori* adoptada en las Convenciones estudiadas supra, al preceptuar que los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

El artículo 11 de la Convención dispone que la autoridad requerida tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada, evitando de esta manera que la tramitación se estanque por alguna cuestión que se suscite en el curso del procedimiento, así como por una posible incompetencia que se llegase a declarar. ya que el órgano requerido que se declare incompetente, transmite de oficio el exhorto con la documentación correspondiente a la autoridad judicial competente de su Estado.

El artículo 12 de esta Convención asume la postura de que los

gastos y costas originados en el trámite y cumplimiento de los exhortos correrán por cuenta de los interesados, quienes podrán constituir apoderados, siendo facultad discrecional del Estado dar trámite a los exhortos que carezcan de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren.

El artículo 13 permite a los funcionarios o Agentes Diplomáticos de los Estados partes actuar no como meros transmisores de exhortos o cartas rogatorias, sino de cumplir efectivamente con el objeto del encargo en los Estados en donde se encuentren acreditados, siempre que no lo prohíban las leyes locales y que no se empleen medios de coerción.

Los artículos siguientes de esta Convención se refieren a disposiciones generales, entre las que cabe destacar lo siguiente:

1).- Que los Estados partes pertenecientes a sistemas de integración económica podrán acordar entre sí procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en la Convención.

2).- Que la Convención no restringe las disposiciones de

convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias hubieren sido suscritas o que se suscribieran en lo futuro por los Estados partes.

3).- Que las normas suscritas podrán ser extendidas a la materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias. previa declaración al efecto que sea comunicada a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

El capítulo séptimo contiene disposiciones finales comunes a las Convenciones que actualmente se celebran, las cuales ya no analizaremos a efecto de no seguir abundando sobre el particular.

Es importante mencionar que posteriormente a esta Convención se llevaron a cabo en Montevideo, Uruguay y en La Paz, Bolivia, la Segunda y la Tercera Conferencia Interamericanas de Derecho Internacional Privado de los años de 1979 y 1984, en las que se aprobaron respectivamente los Protocolos Adicionales a las Convenciones sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero Signadas en Panamá.

A efecto de no hacer tedioso el presente trabajo y dado que los

aspectos más sobresalientes que a nuestro estudio se refieren están contemplados en la Convención ya estudiada, sólo diré que este protocolo reglamenta algún aspecto no regulado específicamente en la Convención, por lo que en cierta forma se podría decir que son reglamentos de aquellas, siendo la cuestión más importante el hecho de que dichos protocolos implanten el uso de formularios que deben anexarse a los documentos emitidos con el exhorto, los cuales obran en poder de los Estados partes y que incluso se encuentran redactados en cuatro idiomas diferentes: español, inglés, francés, y portugués, los cuales deberán ser requisitados en la lengua del Estado requerido.

Por último cabe agregar que nuestro país suscribió y ratificó estos protocolos promulgándolos respectivamente en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 1983 y 7 de septiembre de 1987, por lo que actualmente forman parte del Derecho vigente, al igual que la Convención de Panamá estudiada en este apartado.

Como conclusión a este capítulo diré que la Convención de Panamá sin duda alguna constituye el aporte más decisivo en el intento para la unificación del Derecho Procesal Internacional Privado en Latinoamérica, ya que tienen como objeto el facilitar al máximo el desarrollo de los procesos seguidos en otros

Estados.

Al suscribir y ratificar nuestro país esta Convención dejó de estar segregado del sistema interamericano de normas de Derecho Internacional Privado, situación que prevalecía al estar marginado de las viejas codificaciones de Montevideo y aún del Código de Bustamante.

3.8.- EL ENVIO O TRANSMISION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS EN LA CONVENCION INTERAMERICANA DE PANAMA 1975.

En este apartado analizaremos y los medios de transmisión que se pactaron en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. dicha Convención es el instrumento internacional vigente en la transmisión de las comisiones rogatorias. Los medios los consagra en el artículo 4º, el cual establece lo siguiente: " Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al Organo requerido por las partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios Consulares o Agentes Diplomáticos o por la Autoridad Central del Estado requeriente o requerido según sea el caso." De estas vías o sistemas que señala el mencionado numeral, podemos decir que, poco se ha avanzado en

cuanto a los multireferidos sistemas, tomando en cuenta que lo que se efectuó en dicha Convención respecto al tema, fue única y exclusivamente la conjunción de los mencionados sistemas de remisión de los exhortos, dejando al Estado parte, la facultad de elegir el que más convenga, cabe hacer mención que a dichos sistemas se añadió una opción más, que es la de que sean los propios interesados los que se encarguen de transmitir el exhorto o carta rogatoria, por lo demás consideramos que en el mencionado artículo se limitó a la conjunción de los sistemas que fueron considerados en otros instrumentos internacionales (Convenciones), en forma exclusiva.

Por lo que a decir de la Vía Judicial, la podemos entender y así lo hacemos, como el equivalente al Sistema Directo – remisión de exhortos de juez a juez, sistema al cual consideramos como ideal para el logro de una justicia expedita.

En lo que se refiere a la Vía Diplomática y a la Vía Consular, en la Convención Interamericana, se señalan de la siguiente forma: Por intermedio de funcionarios consulares o agentes diplomáticos, sistemas en los cuales dichos funcionarios únicamente son intermediarios en la transmisión de los exhortos ó cartas rogatorias, no haciéndose mención del sistema de Comisión Diplomática o

Consular, que no es por su nombre difícil de confundirse con los dos sistemas mencionados y sí muy diferente en cuanto a su utilidad y metodología. Si decimos que el citado sistema no se menciona en la conjunción de las vías remisión de exhortos que contempla el artículo 4º de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ello no significa que el citado instrumento internacional no lo considere, ya que si alude al método o forma de utilización del mismo como lo podemos observar con posterioridad.

Ahora bien, por lo que hace a la remisión de los exhortos o cartas rogatorias, a través de la Autoridad Central del Estado requerido o requeriente según el caso, hemos de señalar que dicho sistema no es innovador en este campo de la transmisión de exhortos, ya que como lo citamos al analizar el Sistema de Transmisión Directa, en la Declaración del 10 de febrero de 1913, signada por Francia y Suiza, se señalaba concretamente a las Autoridades a quienes debían enviarse las Comisiones Rogatorias, con lo que quedaba claro que se designó exclusivamente a determinada autoridad en ambos países, para hacerse cargo de la tramitación de los exhortos, lo cual equivale a lo que en la Convención de la materia, se dio el nombre de Autoridad Central, sin embargo existe para nosotros una enorme diferencia entre las autoridades que en aquel entonces fueron nombradas por Francia y Suiza, autoridades que verdaderamente pertenecían al

Poder Judicial, Jueces y Procuradores, ahora en los Estados partes de la referida Convención, las autoridades central encargadas de la tramitación de los exhortos generalmente son los Ministerios de Relaciones o sus equivalentes, autoridades ajenas al poder judicial, lo que nosotros consideramos que dificulta aún más el logro de una justicia expedita tan necesaria.

Estos sistemas o vías de remisión de los exhortos o cartas rogatorias que consagra el artículo 4º de la Convención Interamericana, son contemplados en la Legislación Mexicana en los Ordenamientos Legales siguientes:

Código Federal de Procedimientos Civiles, Artículo 551.

Código de Comercio, Artículo 1074 fracción III

Código Federal de Procedimientos Penales en sus Artículos 58 y 60.

Al inicio del análisis de las vías de transmisión de exhortos que consagra la Convención Interamericana en la materia del 30 de enero de 1975, señalábamos que no se ha realizado avance alguno en este sentido, ello en virtud de que en la práctica hemos observado y se puede observar aún que respecto de la utilización de dichos sistemas o vías, tenemos que todavía en la actualidad aún cuando es el más lento, se continúa utilizando el sistema tradicional de la vía

diplomática, con frecuencia empleado por países como Argentina, Chile, Brasil, España, Honduras, Panamá, por citar algunos, a decir de nuestro país, México. según lo hemos observado en la práctica, se hace una mezcla de todos y cada uno de los sistemas o vías, sin que se opte por uno en forma exclusiva y así tendremos por ejemplo que: La Secretaría de Relaciones Exteriores es la Autoridad Central que se encarga de la transmisión de los exhortos o cartas rogatorias, por lo tanto si una autoridad judicial remite un exhorto a otra autoridad judicial de X país, a través de la citada dependencia del Ejecutivo Federal siendo ésta como ya lo señalamos la que se encarga de transmitirlo por estar señalada en la "Convención Internacional sobre Exhortos o Cartas Rogatorias" como la Autoridad Central, lógico sería que el exhorto, de acuerdo al sistema, fuera enviado a la Autoridad Central del país en que reside la autoridad judicial requerida, es decir la transmisión debe efectuarse entre las Autoridades Centrales de los países, requerido y requeriente, sin embargo esto no sucede así, ya que hemos observado que una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores recibe un exhorto para su transmisión, dicho exhorto es enviado por valija diplomática a la Misión Diplomática o Consular acreditada en el país requerido, para que ésta a su vez lo envíe al Ministerio de Relaciones Exteriores o Autoridad Central de dicho país. para que se haga cargo de su tramitación, haciendo con esto utilización de tres vías de remisión al mismo tiempo, como son las Diplomática, La Consular, en la

que los agentes sólo fungen como intermediarios en la entrega del exhorto y la de la Autoridad Central que debería aplicarse de forma directa.

Por lo que hace a la transmisión de los exhortos realizada por los propios interesados, pocos son los casos en que se tiene conocimiento de su utilización en cuanto a que sean los interesados quienes directamente efectúen la remisión del exhorto a la Autoridad Judicial Competente del Estado requerido, así como pocos son los casos en que los propios interesados presenten el exhorto a dicha autoridad, sin embargo debido muchas de las veces a la urgencia de presentar el exhorto, la Secretaría de Relaciones Exteriores, permite que sean las partes interesadas quienes por su cuenta remitan el exhorto, pero no directamente a la autoridad judicial requerida, sino a la Embajada o Consulado de México, acreditado en el país en que deba llevarse a cabo la diligencia solicitada, ello debido como ya lo señalamos a la urgencia y más aún a la calendarización que se lleva en dicha dependencia de las salidas o envíos de la valija diplomática al lugar de destino del exhorto, no obstante estar permitido tanto por la Legislación Mexicana como por la propia Convención Interamericana que rige en la materia.

En lo que se refiere a la Vía Judicial, la cual equiparamos con el sistema de transmisión directa, no se tienen antecedentes de que México haya recibido o enviado directamente a un juez extranjero, sin embargo consideramos

que lo dispuesto por el artículo 7º de la mencionada Convención pudiera ser la base para que en un futuro se establecieran las normas para la implementación de un sistema de transmisión de exhortos internacionales directo entre las autoridades judiciales no sólo de las zonas fronterizas como lo señala dicho numeral, sino de cualquier autoridad judicial de los Estados, parte de dicha Convención, dicho artículo dispone lo siguiente: “ Los Tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legislaciones”. Consagrándose en dicho artículo la excepción de la legalización del exhorto, pero únicamente para los provenientes de tribunales de las zonas fronterizas, respecto de lo cual hemos de mencionar que es para los interesados una ventaja que permite acabar con los trámites burocráticos como la legalización de firmas en cadena que por mucho tiempo prevaleció y se venía arrastrando en México, lo que originaba un atraso innecesario en la impartición y funcionamiento de la justicia.

México se sirve también de la remisión de exhortos a través del llamado sistema de la Comisión Diplomática o Consular, del cual ya ha quedado explicado su funcionamiento, dicho sistema se encuentra establecido en el artículo 13 de la Convención a que hemos venido refiriendonos disponiéndose, en dicho

númeral, que: "Los funcionarios Consulares o Agentes Diplomáticos de los Estados partes en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el artículo 2º en el Estado en donde se encuentren acreditados, siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción".

A este respecto hemos de recordar que la presente Convención que aquí analizamos tiene aplicación únicamente en la realización de actos procesales de mero trámite como son: la notificación, la citación o emplazamiento y la recepción y obtención de pruebas o informes. No teniendo aplicación en lo que se refiere a la materia comercial, la diligenciación de un exhorto en que se ordene el embargo, ya que éste es un medio de coerción.

Asimismo, el cumplimiento de exhortos bajo este procedimiento establecido en el citado artículo 13 de la Convención, nos presenta la problemática de qué ley es la que deberá aplicar para su cumplimiento, debiendo recordar que todo exhorto o carta rogatoria se diligenciará según su forma por la ley del país en que ha de ejecutarse, por lo que en el caso específico de nuestros agentes diplomáticos o consulares, a los que se les encomiende el cumplimiento de un exhorto, se verían en la obligación de aplicar la ley mexicana, pero ¿qué tan

válida resulta dicha aplicación?, podemos decir que muchos son los casos en que así se ha hecho, por lo que de una costumbre, derivó en una norma al estar aprobada por la Convención.

Una de las vías o sistemas que no es utilizado por nuestro país o mejor dicho que no se han implementado los elementos necesarios para su aplicación, ello con relación al vecino país del norte, es el sistema de la transmisión por conducto de la Autoridad Central, refiriéndonos con esto a que nuestro país no remite los exhortos a las autoridades entrales de los Estados Partes, y en el caso específico de los Estados Unidos de América, no les hace llegar directamente al Departamento de Justicia, sino que los remite a nuestra Embajada en Washington, para que sea ésta la que lo envíe a la Autoridad Central, dejando con ello de aprovechar la gran ventaja que ofrece este sistema en cuanto a la supresión que en él hace del requisito de la legalización de firmas. Siendo enviados los exhortos por lo general debidamente legalizados, perdiendo con ello los beneficios que consagra el artículo 6º de la Convención en cuanto al requisito de la legalización.

A diferencia de nuestro país, por lo que se ha visto en la práctica, los Estados Parte de la Convención, remiten a México, los exhortos o cartas

rogatorias, fundamentando dicha remisión en lo dispuesto por el artículo 6° de la Convención, cuando los mismos carecen de la legalización de firmas respectivas hecha por nuestros agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país de origen de los exhortos, enviándolos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de sus Embajadas o Consulados en México.

Esta forma de envió, como se ha señalado, combina la utilización de dos sistemas como son el de la vía diplomática y el de la transmisión por conducto de Autoridad Central, lo que para nosotros resulta innecesario dada la pérdida de tiempo que ello origina, en el paso de los exhortos por las distintas oficinas gubernamentales tanto en el país de origen como en el de destino del mismo, ocasionando con ésto que se retrase la aplicación de la justicia, la cual debe ser expedita.

En lo que hace al tópico de la Autoridad Central tenemos que el párrafo segundo del artículo 4° de la mencionada Convención establece que: "Cada Estado Parte, informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias". Y así encontramos que de entre los Estados que forman parte de la Convención a que nos hemos venido refiriendo.

han designado a su Autoridad Central para los efectos del segundo párrafo del numeral mencionado, países como Chile, El Salvador, Uruguay, Ecuador, Venezuela, España, Guatemala, Estados Unidos y México, siendo dichas autoridades centrales las siguientes:

- Por la República de Chile, El Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Por la República del Salvador, La Corte Suprema de Justicia.
- Por la República de Uruguay El Ministerio de Educación y Cultura, Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional.
- Por la República del Ecuador, La Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Por la República de Venezuela., El Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Por España, la Secretaria General Técnica del Ministerio de Justicia.
- Por la República de Guatemala, La Corte Suprema de Justicia.
- Por los Estados Unidos, el Departamento de Justicia, y
- Por México, La Secretaría de Relaciones Exteriores.

Una vez que ha quedado señalado con anterioridad que en México la Autoridad Central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias

internacionales, es la Secretaría de Relaciones Exteriores, hemos de mencionar que la intervención que en esta materia desempeña la referida dependencia del Ejecutivo Federal, se encuentra reglamentada por lo que prescribe el artículo 28 fracciones II, X y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que:

“Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II.- Dirigir el servicio exterior en sus aspecto diplomáticos y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio; velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos, cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero:

X.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República:

XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la Ley o Tratados y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes. “

Ahora bien, en relación con el artículo citado anteriormente, el artículo 15 fracciones V, VI y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, faculta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la misma dependencia a llevar a cabo el seguimiento de las diligencias internacionales. Siendo por tanto esta Dirección General de Asuntos Jurídicos la que se encarga de recibir y distribuir los exhortos o cartas rogatorias internacionales, llevando a cabo una labor consistente en: Información ordenación y transmisión de comunicaciones escritas entre las autoridades judiciales de nuestro país con autoridades de otros Estados, y comunicaciones entre nuestras autoridades judiciales y las partes del proceso, a efecto de solicitar en el cumplimiento de resoluciones judiciales o comunicaciones consideradas como actos trascendentales procedimentales como serían: La citación, el emplazamiento, la notificación, etc., actos de los que se ocupa y en los que tiene

aplicación la Convención a que hemos venido haciendo referencia.

Al referirnos a los diversos sistemas o vías de transmisión de los exhortos o cartas rogatorias internacionales lo hacemos con la finalidad de, en la medida de lo posible, tratar de determinar cual de los mencionados sistemas o vías de transmisión, es el que más se adecua y de fácil aplicación, a las necesidades de una justicia expedita, para ello debemos tomar en cuenta el avance tecnológico en los medios de comunicación de que se cuenta en la actualidad, así por ejemplo consideramos que sería de gran utilidad hacer uso del fax en la implementación de la transmisión de los exhortos en la Vía Judicial o Directa de Juez a Juez, lo cual tendría un beneficio enorme en la impartición de justicia, resultando ventajoso y benéfico para los propios interesados.

Hacemos mención de la vía judicial o directa de Juez a Juez y no a la transmisión de los exhortos por los propios interesados, debido a que consideramos que aún y cuando dichos interesados serian los que mejor empeño y cuidado tendrían en la diligenciación de sus exhortos, dado que estarían en juego sus propios intereses, representa un obstáculo pocas veces superable, el hecho de que la diligenciación de exhortos no es gratuita, toda vez que como lo dispone el artículo 12 de la precitada convención, "el trámite y cumplimiento de los

exhortos, las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados... a decir de esto, la práctica generalizada, nos indica que los interesados en el cumplimiento de un exhorto internacional, deben designar a la persona que lo represente y se haga cargo en el Estado requerido, persona a la que sin duda alguna tendrán que cubrirle sus honorarios, los cuales aunados a los derechos que tienen que erogar por la legalización de firmas, traducción, etc., representan en el mayor de los casos el motivo manifiesto para que dichos interesados desistan en la mayoría de las veces en la diligenciación de los exhortos, tomando en cuenta y por lo que se refiere únicamente a nuestro país, la mayor parte de las personas que requieren la diligenciación de un exhorto o carta rogatoria internacional, son de escasos recursos económicos.

A este respecto cabe mencionar lo que establecen los artículos 5° y 6° del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de Montevideo, Uruguay del 8 de mayo de 1979, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 5°.- El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la Autoridad Central y los Organos Jurisprudenciales del Estado parte requerido será gratuito. Este Estado no obstante, podrá reclamar de los interesados el pago

de aquellas actuaciones que conforme a la Ley interna, deban ser sufragadas directamente por aquellos.

El interesado en el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria deberá, según lo prefiera, indicar en el mismo, la persona que responderá por los costos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte requerido, o bien adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado, conforme a lo previsto en el artículo 6° de este Protocolo, para su tramitación por el Estado Parte requerido, para cubrir el gasto de tales actuaciones, o el documento que acredite que por cualquier otro medio dicha suma ya ha sido puesta a disposición de la autoridad central de este Estado.

Las circunstancias de que el costo de las actuaciones realizadas exceda en definitiva del valor fijado, no retrasará ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria por la Autoridad Central y los Organos Jurisdiccionales del Estado Parte requerido. En caso de que exceda dicho valor al devolver el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago.”

“Artículo 6°.- Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación y adhesión a este Protocolo cada Estado Parte presentará un informe de cuáles son las actuaciones que según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por los interesados, con especificación de las costas y gastos respectivos. Asimismo cada Estado Parte deberá indicar en el informe mencionado el valor único que a su juicio cubra razonablemente el costo de aquéllas actuaciones, cualquiera que sea su número o naturaleza. Este valor se aplicará cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 5° de este Protocolo.

La Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información recibida. Los Estados Partes podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaría general de la Organización de los Estados Americanos. las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquella poner en conocimiento de los demás Estados Partes en este Protocolo, tales modificaciones.

Por lo que se refiere a lo que establecen los artículos transcritos.

hemos de mencionar que la República de Uruguay informó que, el valor único total de las diligencias necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias será de veinte unidades reajustables o su equivalente en moneda. Por su parte los Estados Unidos informó que se reserva el derecho de imponer un cargo de veinticinco dólares por la prestación de los servicios a que se refiere el mencionado artículo 6º; igualmente la República de Chile, señaló el valor único a que se refiere la disposición transcrita en veinticinco dólares estadounidenses, por lo que respecta a nuestro país, México, únicamente suministró información en cuanto a lo relativo a la designación de una Autoridad Central, señalando como tal a la multicitada Secretaría de Relaciones Exteriores, sin pronunciarse respecto del costo por la diligenciación de los exhortos o cartas rogatorias, entendiéndose por tanto que ésto en México es “gratuito”.

Una de las alternativas que permiten de forma significativa aligerar el costo de la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias, es la eliminación de las legalizaciones a los mismos y conforme a la Convención de la que hemos venido hablando, son tres las formas mediante las cuales se puede omitir este requisito que son:

- Cuando son transmitidos por la vía Consular, es decir a través del Consulado;

- Cuando son transmitidos por la vía Diplomática, es decir por conducto de la Embajada; y
- Cuando son transmitidas por intermedio de la Autoridad Central designada.

Estas formas de transmisión de los exhortos o cartas rogatorias que suprimen el requisito de la legalización de los mismos, se encuentran consagradas en el artículo 6° de la Convención que analizamos:

Respecto de las dos primeras formas de transmisión de exhortos o cartas rogatorias que suprimen el requisito de la legalización, hemos de señalar que son éstas las que más frecuentemente son utilizadas por nuestro país México y los países de Centro y Sudamérica que forman parte de la Convención, sin embargo a diferencia de México, países como Argentina, Chile, Uruguay, Panamá, etc., generalmente transmiten sus exhortos o cartas rogatorias fundamentando dicha transmisión en el mencionado artículo 6° de la citada Convención, lo que no hace México, ya que aún y cuando hace uso de las vías diplomática o consular para la transmisión de los exhortos, en la mayoría de las veces éstos van acompañados de todas y cada una de las legalizaciones y aún cuando a dichos exhortos faltare alguna de las legalizaciones le es exigida en el momento mismo de su presentación, lo que cae en el absurdo, dadas las

alternativas que la misma Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, presenta lo que hace pensar que de la misma no se tiene un total conocimiento y manejo en cuanto a su interpretación y más aún a su aplicación.

Por lo que hace a los exhortos o cartas rogatorias que carecen del requisito, hemos observado en la práctica que cuando los mismos son presentados para su trámite ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ésta procede a efectuar el análisis del documento y devolverlo si al mismo faltare algún requisito para su transmisión ya sea a la autoridad exhortante o a los propios interesados si por este conducto fue recibido, haciendo los señalamientos de los requisitos que debe reunir para su tramitación, sin embargo hemos de señalar que el análisis que del documento se realiza, se desprende que, no se hace de forma profusa, ya que de ser así se ayudaría a la celeridad en la impartición de justicia, al hacer una debida interpretación y aplicación de la precitada Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Consideramos que lo anterior se debe a que aún no ha sido posible erradicar el fenómeno de la burocracia, refiriéndonos a dicho fenómeno por lo que hace al personal técnico de apoyo que labora en las oficinas gubernamentales. el

cual se limita a realizar la función que le es encomendada, sin tratar de analizar, investigar, estudiar o cuestionarse si lo que realiza se apega o no a Derecho, sin embargo este proceder creemos es ocasionado generalmente por los límites marcados por los mandos superiores, quienes no aceptan propuestas, alternativas o cambios en la forma de desempeñar tal o cual función.

Un ejemplo de lo antes mencionado lo podemos describir de la siguiente manera, aplicándolo al caso en estudio de los exhortos, cuando es presentado un exhorto internacional ante la Autoridad Central-Secretaría de Relaciones Exteriores - Dirección General de Asuntos Jurídicos, el personal de dicha dependencia, si al cabo de efectuar el análisis respectivo del documento se encontrare que al mismo le falta algún requisito, la autoridad procede a elaborar el oficio de devolución correspondiente, dado que ha sido esa la instrucción de sus superiores, *limitando con ello que de dicho documento se realice un verdadero análisis concienzudo, crítico que proponga alternativas que coadyuven a soslayar determinada situación y aún cuando se pudiese presentar propuestas y alternativas, se enfrenta en la mayoría de las ocasiones con la oposición de criterio de sus superiores.*

Debemos señalar que la devolución que se hace de los exhortos o

cartas rogatorias por falta de algún requisito para su tramitación trae lógicamente como consecuencia la demora en la impartición de Justicia, obedeciendo dichas devoluciones generalmente a la falta de legalización del exhorto o carta rogatoria, sin las cuales el documento se "supone" no produciría efectos en el extranjero. devolución que de ninguna manera se encuentra fundamentada, ni apegada a derecho, dadas las excepciones que para el caso contempla el artículo 6º de la Convención y toda vez que México hace uso de las vías Consular y Diplomática para la tramitación de exhortos o Cartas rogatorias, es innegable que la exigencia de las legalizaciones resulta innecesaria, por lo que creemos que dicha exigencia se debe básicamente al desconocimiento que se tiene de la aplicación de la Convención en estudio, y si el propio personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que continuamente maneja este tipo de asuntos, demuestra un desconocimiento sobre la materia, qué podemos esperar de las autoridades judiciales, las cuales en la mayoría de las ocasiones no están enteradas de la existencia de tal o cual Convención Internacional.

Respecto del conocimiento que de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas rogatorias, tienen las autoridades judiciales en cuanto a su alcance y aplicación, debemos señalar que la Secretaría de Relaciones Exteriores, al través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, en más de una

ocasión ha enviado a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana, copia de la mencionada Convención, así como de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y del Protocolo Adicional a dichas Convenciones, con el objeto de que lo hagan del conocimiento de los jueces y aún de los interesados en ello, por lo que basándose en estos debemos considerar que aún cuando las mencionadas Autoridades Judiciales tienen conocimiento de la Convención, no hacen aplicación correcta de la misma.

CAPITULO IV.

LA REGULACION DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA EN EL SISTEMA MEXICANO.

4.1. LEGISLACION INTERNA QUE REGULA LA FORMALIDAD EN EL AMBITO JUDICIAL.

4.1.1.- EN MATERIA CIVIL.

Encontramos que el primer instrumento jurídico que rige el procedimiento civil en el Distrito Federal, trata en el capítulo IV del título segundo lo relativo a la tramitación de los exhortos y despachos, concretamente los artículos 104 al 109 de dicho cuerpo de leyes lo contemplan en forma específica, pero tratándose de exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, el artículo 108 de dicho cuerpo de leyes, nos remite directamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento al cual deben sujetarse las cartas rogatorias o exhortos en cuanto a sus formalidades y en general a la cooperación procesal internacional, a excepción de lo dispuesto por los Tratados y Convenciones Internacionales en que México sea parte.

Así tenemos que el Código Federal Adjetivo de la materia en su Libro Cuarto regula lo relativo a la Cooperación Procesal Internacional (adicionados dichos preceptos mediante Decreto de fecha 11 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de enero de 1988), refiriéndonos en el presente capítulo únicamente a los artículos de dicho Libro que se relacionan directamente con la tramitación de los exhortos enviados al extranjero.

El artículo 548 del ordenamiento legal en cita, dispone: "La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante Tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los Tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el derecho internacional. En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas."

Este numeral consagra la clásica vía diplomática por medio de la cual puede ser diligenciado un exhorto a través de los Agentes Consulares o funcionarios diplomáticos acreditados en un país extranjero en el cual hayan de

practicarse las diligencias respectivas, que podrán efectuarse conforme a las normas del Código Federal en cita, siempre que se encuentren en los límites que marca el Derecho Internacional.

A nuestro juicio este artículo resulta inconcluso, ya que no indica específicamente que tipo de diligencias judiciales pueden ser llevadas a cabo por los miembros del Servicio Exterior Mexicano, ya que estas autoridades se encuentran impedidas para imponer medidas compulsivas a efecto de lograr la buena práctica de alguna diligencia, y solo pueden realizar en algunos casos aquellas que no tengan la necesidad de aplicar una medida de apremio, como las notificaciones y emplazamientos, no pudiendo realizar los actos que por su propia y especial naturaleza requieran la presencia de una autoridad judicial que dirija su desahogo, como son la toma de una testimonial, desahogo de una confesional, ó pericial, entre otros aunque en la práctica observamos lo contrario.

“Artículo 550.- Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según el caso”...

Este precepto de manera genérica establece algunos de los requisitos que deberán reunir los exhortos que han remitirse al extranjero para la práctica de alguna diligencia judicial, a los cuales no nos referimos en este momento por constituir dichos requisitos un tema específico del presente trabajo.

“Artículo 551.- Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requeriente o requerido, según sea el caso”.

El numeral en cita consagra las tres vías clásicas para la transmisión de los exhortos: la vía privada, la diplomática y la judicial, a las cuales nos referiremos de igual forma de manera completa y detallada en puntos anteriores del presente trabajo.

En cuanto a la legalización que deben contener los exhortos, el artículo 552 de la ley en cita dispone que: “Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización, y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización

exigida por las leyes del país en donde deban ser diligenciados”.

Consideramos que este precepto se adecua a lo dispuesto en los Tratados Internacionales ya estudiados en los que nuestro país es parte, en lo referente a la legalización que no se hace necesaria para los Estados firmantes de dichos acuerdos cuando los exhortos son transmitidos a través de conductos oficiales, pero que es indispensable cuando así lo exige la ley del Estado exhortado.

El artículo 553 establece que todos los exhortos que se reciban del extranjero en idioma distinto del español, deberán venir acompañados de una traducción a dicho idioma.

Artículo 555.- “Los exhortos internacionales que se reciben serán diligenciados conforme a las leyes nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las

garantías individuales, la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto”.

El primer párrafo de este precepto consagra el principio de la *lex fori* ya estudiado *supra*, estableciendo a continuación una excepción para el caso de que haya una petición del Estado exhortante para realizar la diligencia solicitada con arreglo a formalidades establecidas en sus propias leyes, situación que se encuentra plasmada en los Tratados vigentes en que nuestro país es parte y que ya han sido estudiados, y que se traslada de acertada manera a la legislación interna.

El artículo 556 de la ley en estudio indica que los Tribunales que remitan al extranjero o reciban de él, exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado. Esta disposición nos parece atinada, ya que suele suceder que durante el trayecto a su destino un exhorto se llega a extraviar ocasionando múltiples problemas que quedan solucionados parcialmente al existir una copia del mismo, la cual puede ser solicitada por el país exhortante.

Por último sólo haremos alusión a lo que preceptúa del numeral 560

garantías individuales, la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto”.

El primer párrafo de este precepto consagra el principio de la *lex fori* ya estudiado supra, estableciendo a continuación una excepción para el caso de que haya una petición del Estado exhortante para realizar la diligencia solicitada con arreglo a formalidades establecidas en sus propias leyes, situación que se encuentra plasmada en los Tratados vigentes en que nuestro país es parte y que ya han sido estudiados, y que se traslada de acertada manera a la legislación interna.

El artículo 556 de la ley en estudio indica que los Tribunales que remitan al extranjero o reciban de él, exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado. *Esta disposición nos parece atinada, ya que suele suceder que durante el trayecto a su destino un exhorto se llega a extraviar ocasionando múltiples problemas que quedan solucionados parcialmente al existir una copia del mismo, la cual puede ser solicitada por el país exhortante.*

Por último sólo haremos alusión a lo que preceptúa del numeral 560

de la ley en cita que textualmente dispone: "En materia de recepción de prueba en litigios que se ventilen en el extranjero, las embajadas, consulados y miembros del Servicio Exterior Mexicano estarán a lo dispuesto en los Tratados y Convenciones en que México sea parte y a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su Reglamento y demás disposiciones aplicables".

Este artículo sujeta la actuación de los funcionarios diplomáticos acreditados en el exterior a las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales, así como en las leyes secundarias mencionadas, las cuales se estudiarán en puntos posteriores de este trabajo.

En suma, los preceptos antes apuntados constituyen a nuestro juicio los más importantes en lo que a exhortos internacionales o cartas rogatorias se refiere, notando que dichas disposiciones contienen lineamientos adoptados en las Convenciones en que nuestro país ha sido parte y que ya han sido analizadas por lo que el Código Federal de la materia concede un valor primordial a los Convenios y Tratados Internacionales, anteponiéndolos a sus disposiciones propias

4.1.2.- EN MATERIA MERCANTIL.

En este apartado analizaremos lo relativo a la legislación mercantil aplicable a los exhortos o cartas rogatorias internacionales.

El Código de Comercio preceptúa en su artículo 1071 que "Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquella residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado".

De manera general este precepto establece el caso en que ha de ser usado el exhorto, denominándole de igual forma despacho, cuando la persona a la que haya de notificársele una determinada resolución, se encuentra fuera del lugar de donde se sigue el juicio, caso en el cual optativamente podrá ser tramitado directamente por conducto de las propias partes.

Consideramos que este artículo se refiere en concreto a los exhortos que deban ser diligenciados dentro del territorio nacional, aunque no se determine de manera específica esta circunstancia.

En lo que se refiere concretamente a la transmisión de los exhortos que deban diligenciarse en el extranjero, el artículo 1073 del Código en cita, contiene exactamente la misma disposición contenida en el artículo 548 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, a la cual ya nos hemos referido, por lo que no profundizaremos más en su estudio.

Por último sólo diremos que el artículo 1074 de dicho cuerpo de leyes marca las disposiciones a las que deben sujetarse los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, numeral que en sus ocho fracciones transcribe íntegramente el contenido de los artículos 550, 551, 552, 553, 554, 555 y 556 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, preceptos que ya hemos de igual forma analizado.

Aunque el Código de Comercio no establezca reglas especiales que hayan de seguirse para la diligenciación de exhortos en el extranjero, esto no obsta para que puedan diligenciarse ya que conforme al artículo segundo de dicho ordenamiento, las cuestiones que no se encuentren contempladas en ese cuerpo de leyes, se regirán por el derecho común, además de que de igual forma la diligenciación de los exhortos se rige por los Tratados y Convenciones Internacionales de que México forma parte, los cuales son ley suprema en nuestro

país, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.1.3.- EN MATERIA PENAL.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, encontramos preceptos que siguen los lineamientos marcados por los Tratados Internacionales, aunque los Tratados estudiados no se avoquen en forma directa a las cuestiones de orden penal, si pudieran resultar aplicables en determinado momento, ya que de su texto mismo se observa que las disposiciones de la Convención de Panamá pueden, en determinado momento, ser extendidas a otras materias, como la penal, la laboral y otras.

El artículo 58 de dicho ordenamiento textualmente reza: “ Los exhortos dirigidos a los Tribunales extranjeros se remitirán, con aprobación de la Suprema Corte de Justicia por la Vía diplomática al lugar de su destino, las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el presidente o el secretario general de acuerdos de aquélla y las de estos servidores públicos por el Secretario de Relaciones Exteriores o el servidor público que él designe.”

Este artículo contiene una marcada diferencia en relación con los exhortos relativos a otras materias, dada la naturaleza de la materia penal que tutela bienes jurídicamente protegidos. A la comisión de delitos del orden federal le es aplicable dicho cuerpo de leyes, siendo los jueces de Distrito los encargados de expedir las comisiones rogatorias, que deben ser aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, utilizando para su transmisión la vía tradicional, con la legalización de firmas de funcionarios en orden ascendente jerárquico.

El artículo 44 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal limita la legalización de las firmas de las autoridades expidentes a la primera autoridad administrativa del Distrito Federal, y la de estos funcionarios a la del Secretario de Gobernación y a la del Secretario de Relaciones Exteriores.

Los siguientes artículos del Código Local adjetivo contienen disposiciones de interés, como la de que no es necesaria la legalización si las leyes o prácticas del país a cuyo Tribunal se dirige el exhorto no establecen ese requisito para documentos de igual clase. Autoriza también la transmisión directa del exhorto de juez a juez, siempre y cuando lo autorice la ley del Estado exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual deba cumplirse.

El Código Federal de la materia en estudio contiene una disposición que no encontramos en el local. El artículo 59 dispone que: "Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los Secretarios de Legaciones y a los Agentes Consulares de la República, por medio de oficio con las inserciones necesarias". Es decir, que la petición para practicarlas puede ser enviada directamente por el juez que las decreta, sin que sea necesario que lo haga por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que solo bastará el oficio que se gire con todos los datos necesarios relativos al caso.

Con base en esta disposición, los jueces de distrito en materia penal que se encuentran en las zonas fronterizas, constantemente envían oficios a los cónsules mexicanos acreditados en el país vecino a efecto de que recaben diligencias tendientes al esclarecimiento de las causas investigadas.

En cuanto a probanzas que pueden ser captadas en el extranjero, los Códigos estudiados coinciden en señalar únicamente lo referente a la captación de pruebas testimoniales y documentales, que se efectuarán mediante exhorto que se libre al juez de la residencia de los testigos o al del lugar en que se encuentren los documentos que en dado caso hayan de ser compulsados, siendo omisos en

señalar el desahogo de otro tipo de pruebas, lo cual no obsta para que puedan ser llevadas a cabo, en virtud de la ilimitabilidad de los medios probatorios que pueden ser aportados al juzgador para el esclarecimiento de las cuestiones controvertidas.

Consideramos que en la práctica el uso de los exhortos o cartas rogatorias, en esta materia no es muy común, y hasta nos atreveríamos a decir que casi son nulos, debido a que el juez que conoce del asunto es el del lugar en donde se comete el ilícito, por lo que en la mayoría de los casos tiene los medios a su alcance para recabar los elementos indispensables de los que ha de valerse y tomar en cuenta al momento de dictar la resolución definitiva que en su momento pronuncie.

4.1.4.- EN MATERIA LABORAL.

La Ley Federal del Trabajo vigente contiene disposiciones que regulan el exhorto o carta rogatoria internacional, aunque en cierta forma muy limitativa.

Así tenemos que el artículo 251 de dicho ordenamiento dispone

literalmente: "Las diligencias que se practiquen en el extranjero, únicamente se autorizarán cuando se demuestre que son indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de su contestación. En el caso a que se refiere el párrafo anterior, se librá el despacho correspondiente, tomando en cuenta lo dispuesto en los tratados o Convenios Internacionales."

Encontramos en esta disposición laboral un criterio muy estricto en cuanto a la autorización de diligencias que deban llevarse a cabo en el extranjero. las cuales sólo se autorizan en aquellos casos en que resulten necesarios los actos procesales solicitados, debiendo el interesado probar fehacientemente su necesidad de realizarse, ya que de no ser así no se autorizará la expedición de la carta rogatoria.

Por su parte el artículo 755 del mismo cuerpo de leyes preceptúa:
"A falta de tratados o convenios, deberá estarse a las siguientes reglas: I. Los despachos serán remitidos por vía diplomática al lugar de residencia de la autoridad correspondiente, debiendo ser legalizadas las firmas de las autoridades que los expidan, y, II No será necesaria la legalización de firmas si las leyes o prácticas del país a donde se libre el despacho, no establecen ese requisito.

Podemos afirmar con toda certeza que la Ley Federal del Trabajo omite dar reglas específicas en cuanto al trámite que deben seguir los exhortos cuando deben desahogarse en el extranjero para la práctica de una diligencia judicial, por lo que consideramos que deben ampliarse sus disposiciones al respecto por lo insuficientes que éstas resultan.

Las pruebas reguladas por esta ley que en determinados casos pueden ser desahogadas en el extranjero son la confesional, la documental y la testimonial, abarcando preceptos que son casi idénticos a los del derecho común, por lo que no profundizaremos en su estudio.

Por último diremos que en la práctica profesional nos encontramos que, debido a los criterios tan cerrados de las juntas Federales y Locales y a las circunstancias especiales que norman los conflictos obrero-patronales dada su naturaleza localista, resulta casi imposible que se pueda admitir una probanza que deba ser desahogada en el extranjero, ya que incluso a nivel interno son en realidad pocos y casi nulos los exhortos que circulan con esos fines, sin negar que en dado caso se llegue a ser necesaria la práctica de una diligencia de carácter judicial en el exterior, claro está, bajo circunstancias muy especiales.

4.2. ORDENAMIENTOS LEGALES QUE RIGEN SU TRAMITACION ADMINISTRATIVA.

4.2.1. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Esta ley es por demás explícita y aplicable a la realidad administrativa de nuestro país, dada la necesidad imperiosa de una administración pública que a través de sus organismos centralizados y descentralizados permiten soluciones más prontas y expeditas a los problemas con los que se enfrentan actualmente.

En el capítulo segundo del título segundo de dicha ley, encontramos lo relativo a la competencia de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, y así al artículo 28 establece la competencia referida a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

“A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:”

I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública federal. y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda. conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte:

II.- Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;...

X.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producir efectos en la República.

XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos

internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes...”

El resto de las fracciones a que este artículo se refieren o se enuncian, no las estudiaremos en virtud de contener disposiciones diversas que no tratamos por no relacionarse en forma alguna con el tema central de nuestro trabajo.

En este artículo 28 encontramos, en las fracciones antes enunciadas, la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores en lo que se refiere al objeto de nuestro estudio, ya que esa Dependencia es la encargada de tramitar todo lo concerniente a la recepción y envío de exhortos provenientes y con destino al extranjero cursados por la vía diplomática.

En la primera fracción de dicho precepto encontramos las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores para dirigir la política exterior de nuestro país, interviniendo en los Tratados y Convenciones Internacionales en que nuestro país sea parte, para lo cual elaborará los proyectos de dichos tratados que

deban presentarse, opinando en lo relativo a sus aspectos jurídicos a efecto de que puedan ser aprobados.

El resto de las fracciones en comento resultan de trascendental importancia, ya que la segunda de ellas confiere a la *Secretaría de Estado* en comento, la dirección del Servicio Exterior Mexicano, quien a través de los *Agentes Diplomáticos* acreditados en el exterior tendrán funciones de auxilio judicial en diligencias ordenadas por Tribunales nacionales que deban llevarse a cabo en el país en donde se encuentren acreditados.

Por su parte, la fracción X del artículo en estudio faculta a la Secretaría para legalizar las firmas de los documentos que deban surtir efectos en el extranjero, así como la de los documentos extranjeros que deban surtir efectos en México, requisito sin el cual dichos instrumentos carecen de eficacia, según lo dispuesto por el artículo 546 del Código Federal Adjetivo Civil.

Situamos en la disposición contenida en la fracción XI del artículo en análisis, la cuestión más importante relativa a la tramitación de los exhortos internacionales por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que ésta interviene directamente para hacerlos llegar a su lugar de destino, cuando

cumplen con todos y cada uno de los requisitos de forma y de fondo que deben reunir para su debido trámite y diligenciación.

En efecto, es la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y exactamente de la denominada "De exhortos", quien analiza las solicitudes judiciales extranjeras con destino a México, y a las que nuestro país envía al exterior. En caso de que la carta rogatoria o exhorto no contenga los requisitos exigidos por nuestra legislación o por los Tratados y Convenios Internacionales, se devolverá sin diligenciar al juzgado de origen, expresando concretamente las causas de la negativa.

4.2.2.- LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO Y SU REGLAMENTO.

Las facultades de nuestros representantes en el extranjero se encuentran reglamentadas por la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, correspondiendo al Ejecutivo, de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución General de la República, señalar los lineamientos de la Política exterior de México, y dirigir y administrar las actividades del Servicio Exterior Mexicano por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las funciones permanentes del Servicio Exterior Mexicano son desempeñadas por las misiones diplomáticas y por las representaciones consulares, correspondiendo a éstas el cumplimiento de algunas comisiones rogatorias que deban ser llevadas a cabo en el Estado en el que se encuentran acreditadas, a efecto de que las diligencien cuando esté dentro de sus posibilidades hacerlo, o bien, vigilar su tramitación para que ésta se lleve a cabo de manera adecuada.

Es importante señalar que dentro de las obligaciones de los jefes de las misiones diplomáticas, no figura la de cumplir los exhortos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley en cita: "Corresponde a los jefes de oficinas consulares: ...e) Desahogar las diligencias judiciales que les encomienden los jueces de la República.

Las restantes fracciones, que son siete en total, no se enuncian en virtud de contener disposiciones que son ajenas a nuestro tema de estudio.

Esta fracción faculta a los cónsules acreditados en el país exhortado a realizar diligencias judiciales, sin especificar de que clase, correspondiendo al

Reglamento de dicha ley, regular en forma específica los pasos a seguir para el debido cumplimiento de las comisiones rogatorias encomendadas, a lo largo de cinco artículos que literalmente a continuación se transcriben:

“Artículo 101.- Los jefes de representaciones consulares ejercerán funciones de auxilio judicial y realizarán las diligencias que les soliciten los Tribunales mexicanos y el Ministerio Público y, en su caso, servirán de conducto para hacer llegar a las autoridades competentes extranjeras las cartas rogatorias o exhortos que les dirijan las autoridades mexicanas, siguiendo las instrucciones que al respecto les transmita la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los límites señalados por el derecho internacional sin perjuicio de lo que dispongan las leyes del Estado receptor.

Artículo 102.- Los exhortos que directamente deban diligenciar los jefes de misión diplomática o de representación consular se desahogarán levantando acta en la que se asiente cómo realizaron las diligencias solicitadas, la que devolverán junto con el exhorto a la Secretaría de Relaciones Exteriores o directamente a la autoridad exhortante, cuando reciban de la propia Secretaría instrucciones en este sentido.

Artículo 103.- Los exhortos o las rogatorias solicitadas por autoridades judiciales o administrativas mexicanas para ser diligenciados por autoridades extranjeras, una vez que hayan sido atendidos por las autoridades exhortadas, serán devueltos por el jefe de la misión diplomática o representación consular previa legalización correspondiente a costa del interesado.

Artículo 104.- Todas las gestiones relacionadas con exhortos o cartas rogatorias encomendadas a los jefes de misión diplomática o representación consular, que causen erogaciones serán cubiertas previamente por los interesados mediante el depósito que hagan del valor probable de las mismas en la oficina del servicio exterior de que se trate, la que deberá dar cuenta pormenorizada y documentada a la Secretaría de Relaciones Exteriores de los depósitos recibidos

Artículo 105.- Los jefes de misión diplomática o representación consular que obtengan documentos ó informes en el extranjero, a petición de autoridades mexicanas, deberán de legalizarlos previamente, a costa de los solicitantes, antes de remitirlos a la Secretaría de Relaciones Exteriores”.

Estas disposiciones detallan de manera clara los lineamientos a los cuales deberá sujetarse la diligenciación de exhortos cursados por vía consular en

el Estado exhortado en el cual se encuentre acreditada una representación consular de nuestro país, notando que a lo largo de sus preceptos adopta cuestiones de carácter procesal que hacen más efectiva la eficacia del exhorto.

No obstante lo anterior, consideramos que a pesar de los artículos que consagran la diligenciación de exhortos por parte de los Agentes Consulares, estos resultan de cierta manera insuficientes, ya que no detallan que tipo de diligencias pueden ser llevadas a cabo por estos funcionarios ni bajo qué condiciones, por lo que en tal virtud opinamos que deben ampliarse estos dispositivos legales a efecto de que contengan expresamente las diversas situaciones que en la práctica suelen actualizarse y que no se encuentran contempladas, a efecto de que los funcionarios diplomáticos puedan actuar libremente sin que tropiecen con obstáculos que frustren el objeto de la comisión rogatoria encomendada.

Por último, cabe reiterar que la actuación de los Agentes Consulares es limitada, ya que sólo pueden ejercitar un mínimo número de diligencias en virtud de que, como ya se ha apuntado anteriormente de este trabajo, no pueden valerse de medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones judiciales dictadas por el juez exhortante.

4.2.3.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

A efecto de dar por concluido el presente capítulo, mencionaremos los preceptos del Reglamento en cita que se relacionan directamente con el trámite de exhortos o cartas rogatorias provenientes del extranjero o con destino a él.

En su artículo 14 encontramos entre las funciones de la Dirección General de Asuntos Consulares la siguiente:

...XIV. Legalizar las firmas, los sellos o ambos, de los documentos públicos que deban producir efectos en el extranjero y de los documentos extranjeros que deban producir en la República, cuando así proceda”...

Este principio ya ha sido analizado, en virtud de que se encuentra contemplado igualmente dentro de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien a su vez delega dicha función.

El resto de las fracciones contienen disposiciones que no se relacionan de manera directa o indirecta con nuestro estudio, por lo que no se

mencionan.

Entre las atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, enumeradas en el artículo 15 del Reglamento en cita, destaca la fracción quinta que al efecto dispone: "Tramitar los exhortos o comisiones rogatorias que se reciban del extranjero o los que las autoridades mexicanas dirijan al extranjero".

El titular de dicha dependencia, como ya se apuntó en páginas precedentes, es el que analiza si los exhortos cubren los requisitos exigidos tanto por los tratados como por la legislación interna, turnándolos posteriormente a la autoridad competente que deba diligenciarlos, o en su caso, devolverlos a su lugar de origen por falta de alguno de los requisitos necesarios para su trámite.

A lo largo de lo expuesto en el presente capítulo hemos podido observar que nuestro país ha reformado su legislación haciéndola más acorde a lo establecido en los Tratados y Convenciones Internacionales de los que forma parte, mismos que ya han sido analizados en el capítulo anterior, por lo que ha dejado en cierta forma de estar segregado del concierto internacional en cuanto a la materia se refiere.

CONCLUSIONES

1.- Desde tiempos inmemoriales los Estados han tenido la necesidad de relacionarse entre sí en auxilio de la administración de justicia, y es por ello dicha relación ha sido reglamentada en diferentes épocas con el fin de superar los impedimentos relativos a las fronteras territoriales entre los Estados, que pudieran entorpecer los procedimientos judiciales tendientes a la solución de los conflictos entre particulares.

2.- El fundamento para atender un exhorto o carta rogatoria se encuentra en la cooperación judicial internacional, como una necesidad para que las justas determinaciones judiciales no se detengan en las fronteras.

3.- La cooperación judicial internacional, es un deber de las judicaturas de todos los Estados que integran la comunicad internacional, en aras de lograr el fin primordial del derecho: la justicia.

4.- Los logros obtenidos por los Estados para legislar en el ámbito internacional en materia de diligenciación de exhortos o cartas rogatorias, lo constituyen la Convención de Panamá Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y

Recepción de Pruebas celebrados en 1975, y sus protocolos adicionales.

5.- Los Convenios y Tratados Internacionales establecen los requisitos esenciales que debe contener todo exhorto, así como la forma y términos en que debe cumplirse.

6.- En los Convenios y Tratados Internacionales, sean éstos *Multilaterales* o *Bilaterales*, que se celebren en lo futuro, deberá establecerse que la transmisión de los exhortos o cartas rogatorias se lleve a cabo preferentemente por la vía judicial o directa de Juez a Juez. a efecto de simplificar su tramitación y al mismo tiempo hacerlo más accesible en cuanto a su costo, considerando también la implementación de tiempos procesales, logrando con ello su eficaz diligenciación.

7.- Las cartas rogatorias o exhortos internacionales deberán diligenciarse en los términos que establecen los Convenios y Tratados Internacionales, o en su caso, en los Convenios Bilaterales, y a falta de éstos. deberán regirse por el principio de cortesía y reciprocidad internacional.

8.- Con la suscripción y ratificación de los Tratados Internacionales

en los que ha sido parte México, nuestro país, se mantiene actualizado dentro del contexto internacional en la diligenciación de exhortos o cartas rogatorias.

9.- La autoridad exhortada deberá diligenciar el exhorto en los términos solicitados por la autoridad exhortante, salvo el caso de que se traten de aplicar medidas cautelares o compulsivas, caso en el cual deberá aplicarse la ley del Estado exhortado, a efecto de no invadir su soberanía.

10.- Como consecuencia de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos, México, con objeto de hacer concordante su Legislación Interna la ha adecuado al contenido de los mismos, lo que ha contribuido a una mejor y pronta diligenciación de los exhortos o cartas rogatorias que se remiten al extranjero o que se reciben de él.

11.- No obstante la celebración de tratados Internacionales que establecen requisitos y condiciones para la diligenciación de exhortos o cartas rogatorias, siempre surgen nuevos obstáculos en su desahogo, razón por la cual los propios Estados deberán de establecer principios de soluciones prácticas basadas fundamentalmente en la reciprocidad y / ó cortesía internacional, siendo por demás conveniente que sean revisados y actualizados periódicamente los

Tratados Internacionales vigentes, elevando a la categoría de Ley Suprema dichos principios de solución que los Estados van detectando en el transcurso de determinados periodos de tiempo.

12.- Por ser el exhorto o carta rogatoria internacional, hasta ahora, el único instrumento eficaz para la realización de actos procesales tendientes a la aplicación de la justicia, resulta indispensable mantener actualizadas tanto la legislación de los países, como la internacional al respecto, para lograr la buena marcha de la administración de la justicia.

13.- Debido a los constantes y precipitados avances tecnológicos y científicos, cada día se hace más necesario revisar y en su caso, pugnar por actualizar constantemente la legislación vigente, tanto interna como internacional, a efecto de no quedar segregados de dichos avances.

14.- Dadas las numerosas relaciones comerciales existentes entre personas de unos y otros países, derivadas de la reciente y cada vez más constante apertura de fronteras comerciales entre los Estados, ello conlleva a la existencia de un mayor número de conflictos legales entre las personas de uno y otro país, por lo que se hace necesario, insistir en la actualización de las normas vigentes

relativas a la diligenciación de los exhortos o cartas rogatorias internacionales y su correcta aplicación dentro del procedimiento, por ser éstos el instrumento jurídico del cual se puede valer para que se verifiquen diligencias judiciales o actos procesales entre los que se encuentran los de carácter trascendental como son el emplazamiento a juicio y la ejecución de sentencia, que significan el inicio y conclusión de todo litigio sometido a la jurisdicción de un tribunal.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. SINTESIS DEL DERECHO PROCESAL-PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. U. N. A. M. México, 1966.
- 2.- Alvarez Ursicino. CURSO DE DERECHO ROMANO (TOMO I) Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1955.
- 3.- Arellano García Carlos. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Porrúa. México, 1992.
- 4.- Arellano García Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Ed. Porrúa. México, 1992.
- 5.- Arjona Colomo, Miguel. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Ed. Bosch. Barcelona, España. 1954.
- 6.- Asser, T.M.C. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Ed. La Ciencia Jurídica. San Nicolás, 1898.
- 7.- Bouza A., Luis. COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Sociales. Montevideo, Uruguay. 1958.
- 8.- Bustmante, A. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (TOMO III)
- 9.- Conde y Luque. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (TOMO III) Madrid, España. 1907.
- 10.- Coutere, Eduardo. VOCABULARIO JURIDICO Ed. De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1978.
- 11.- De Pina, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Porrúa. México. 1965.
- 12.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. (TOMO III) Ed. Bibliografía Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1967.
- 13.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA (APENDICE TOMO I) Buenos Aires. Argentina. 1979.

- 14.- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA (TOMO IX) Ed. Francisco Seix. Barcelona, España. 1982.
- 15.- Escriche, Joaquin. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Nueva Ed. Garnier Hermanos. París, Francia. 1976.
- 16.- Galván Rivera, Mariano. NUEVO FEBRERO MEXICANO (TOMO III) Obra completa de Jurisprudencia Teórico - Práctica. México, 1851.
- 17.- García Calderón, Manuel. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Ed. Universidad Mayor de San Marcos. Lima, Perú . 1969.
- 18.- Garrone, José A. DICCIONARIO MANUAL JURIDICO. Ed. Abeledo Perot. Buenos Aires, Argentina. 1987.
- 19.- Gómez Lara, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. U. N. A. M. México, 1974.
- 20.- Lazcano, Carlos A. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Buenos Aires, Argentina. 1965.
- 21.- LEYES, DECRETOS Y ORDENES QUE FORMAN EL DERECHO INTERNACIONAL MEXICANO O QUE SE RELACIONAN CON EL MISMO. Edición Oficial. México, 1879.
- 22.- Martineau Plaz, Eleazar. COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Ed. Revista de Derecho Comparado. Caracas, Venezuela. 1962.
- 23.- Miaja de Muela, Adolfo. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Ed. Atlas. Madrid, España. 1967.
- 24.- Molina, Cecilia. PRACTICA CONSULAR MEXICANA. Ed. Porrúa. México, 1978.
- 25.- Pallares Portillo, Eduardo. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO. Ed. Porrúa. México, 1962.

- 26.- Pallares Portillo, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa. S.A. México, 1966.
- 27.- Peré Raluy, José. LA COOPERACION INTERNACIONAL EN EL CAMPO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Derecho Comparado. Barcelona, España.
- 28.- Pillet, Antonio. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Trad. Por Nicolás Rodríguez Aniceto, Tomo I. Madrid, España. 1923.
- 29.- Quintín, Alfonsín. UN INSTRUMENTO DE COOPERACION JUDICIAL EL EXHORTO INTERNACIONAL. Revista de Derecho Público y Privado. Montevideo, Uruguay. 1957.
- 30.- Rabolini, Mario. SIMPLIFICACION Y ORDENACION DEL TRAMITE DE EXHORTOS JUDICIALES. La Ley. Revista Jurídica Argentina, Tomo I. Buenos Aires, Argentina. 1963.
- 31.- RESOLUCION RELATIVA A LA COOPERACION INTERNACIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LO REFERENTE A LA CITACION JUDICIAL Y A LA PRODUCCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO. Secretaría General de la O.E.A. Washington, Febrero 1960.
- 32.- Sala, Juan. SALA MEXICANO, TOMO III LA ILUSTRACION DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA. México, 1849.
- 33.- Von Tuhr, Andreas. DERECHO CIVIL PARTE GENERAL. Ed. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos. México, 1945.
- 34.- Wach, Adolf. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Trad. Del alemán por Tomás A. Banzhaf. Ed. Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, Argentina. 1977.
- 35.- Xilótl Ramírez, Ramón. DERECHO CONSULAR MEXICANO. Ed. Porrúa. S.A. México, 1982.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. S.A. 1992.
- 2.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS DE PANAMA, 1975.
- 3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial Andrade, S.A.1996.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. 1997.
- 5.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ediciones Delma, 1997.
- 6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ediciones Delma, 1997.
- 7.- CODIGO DE COMERCIO. Editorial Porrúa, S.A. 1997.
- 8.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial Trillas S.A.1996.
- 9.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. Editorial Porrúa, A.S. 1996.
- 10.- LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO PUBLICACION OFICIAL DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, 1995.
- 11.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. PUBLICACION OFICIAL DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, 1995.
- 12.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. PUBLICACION OFICIAL DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, 1995.